

INE/CG261/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C. (RSP) Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE), EN ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA CONFORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, QUE TIENE SU BASE EN LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C. (RSP)

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

Comisión:	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Consejo General:	Consejo General del INE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<i>Instituto o INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos o LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSP:</i>	Organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, A.C.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SNTE:</i>	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
<i>STPS:</i>	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
<i>TFCA:</i>	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
<i>UTF:</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El cuatro de marzo de dos mil veinte, el *PVEM* denunció la supuesta intervención del *SNTE*, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *RSP*.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² En esa misma fecha, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**, como un procedimiento sancionador ordinario.

En el acuerdo en cita, se ordenó reservar la admisión a trámite del procedimiento señalado con anterioridad, así como el emplazamiento a las partes denunciadas, hasta en tanto se tuviera debidamente integrado el expediente, y se realizaran, en su caso, las diligencias de investigación que se consideraran necesarias.

Finalmente, se ordenó requerir a los entes que se precisan enseguida, para que proporcionaran información respecto de los hechos denunciados.

El acuerdo de requerimiento se diligenció en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/01139/2020 ³	<i>Titular de la STPS</i>	Cinco de marzo de dos mil veinte	Nueve de marzo de dos mil veinte ⁴	Precisó que no se encontró registro alguno relacionado con el <i>SNTE</i> . <i>Añadió que los registros del Sindicato en mención podrían encontrarse en el TFCA.</i>
INE-UT/01140/2020 ⁵	<i>SNTE</i>	Cinco de marzo de dos mil veinte	Diecisiete de marzo de dos mil veinte y Veintiséis de marzo de dos mil veinte ⁶	Proporcionó listado de los miembros de esa organización sindical, así como documentación de las asambleas realizadas por esa organización sindical durante el periodo señalado en la denuncia

¹ Visible en fojas 01 a 21 del expediente

² Visible en fojas 22 a 31 del expediente.

³ Visible en la foja 38 del expediente

⁴ Visible en las fojas 101 a 103 del expediente.

⁵ Visible en la foja 42 del expediente

⁶ Visible en las fojas 144 a 145 y 151 a 152 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/01143/2020 ⁷	<i>Dirección del Secretariado (Oficialía Electoral)</i>	Cinco de marzo de dos mil veinte	Nueve de marzo de dos mil veinte ⁸	Remitió el Acta circunstanciada levantada a partir de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.
INE-UT/01142/2020 ⁹	<i>UTF</i>	Cinco de marzo de dos mil veinte	Diecisiete de marzo de dos mil veinte ¹⁰	Aportó información de los ingresos y gastos de <i>RSP</i>
INE-UT/01141/2020 ¹¹	<i>DEPPP</i>	Cinco de marzo de dos mil veinte	Veinte de marzo de dos mil veinte ¹²	Aportó copia de las actas de asambleas constitutivas celebradas por <i>RSP</i> y señaló que el padrón de afiliados de dicha organización se encontraba en proceso de consolidación.

III. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. Mediante acuerdos de diez de marzo¹³, veintinueve de mayo¹⁴ y nueve de junio¹⁵ de dos mil veinte, se formularon requerimientos de información al *TFCA*, así como a la *UTF*, *DEPPP*, Oficialía Electoral de este *Instituto* y al *PVEM*; de igual manera, se ordenaron diligencias internas en la *UTCE*, de conformidad con el cuadro siguiente:

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE-UT/01168/2020 ¹⁶	<i>TFCA</i>	Diez de marzo de dos mil veinte	Diecisiete de marzo de dos mil veinte ¹⁷	Proporcionó información respecto de los integrantes de la dirigencia del <i>SNTE</i> .

⁷ Visible en la foja 48 del expediente

⁸ Visible en las fojas 49 a 100 del expediente

⁹ Visible en la foja 47 del expediente

¹⁰ Visible en las fojas 114 a 116 del expediente

¹¹ Visible en la foja 46 del expediente

¹² Visible en las fojas 146 a 150 del expediente

¹³ Visible en las fojas 104 a 107 del expediente

¹⁴ Visible en las fojas 153 a 162 del expediente

¹⁵ Visible en las fojas 221 a 225 del expediente

¹⁶ Visible en la foja 110 del expediente

¹⁷ Visible en las fojas 117 a 143 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Correo electrónico ¹⁸	<i>DEPPP</i>	Uno de junio de dos mil veinte	Cinco de junio de dos mil veinte ¹⁹	Señaló que el padrón de afiliados de la organización <i>RSP</i> se encontraba en proceso de consolidación. No obstante, proporcionó un cruce del padrón de agremiados del <i>SNTE</i> contra presidentes, secretarios, delegados y auxiliares de dicha organización.
Correo electrónico ²⁰	<i>Dirección del Secretariado (Oficialía Electoral)</i>	Uno de junio de dos mil veinte	Tres de junio de dos mil veinte ²¹	Remitió el Acta circunstanciada levantada a partir de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante
INE-UT/01448/2020 ²²	<i>PVEM</i>	Uno de junio de dos mil veinte	Dos de junio de dos mil veinte ²³	Proporcionó direcciones de correos electrónicos para oír y recibir notificaciones.
No aplica	<i>UTCE</i>	No aplica	Veintinueve de mayo de dos mil veinte ²⁴	Se elaboró Acta Circunstanciada a efecto de cotejar posibles coincidencias de la información de actas de las asambleas constitutivas de <i>RSP</i> con las asambleas celebradas por el <i>SNTE</i> en el periodo del año 2019 a enero de 2020.
Correo electrónico ²⁵	<i>DEPPP</i>	Nueve de junio de dos mil veinte	Dieciocho de junio de dos mil veinte ²⁶	Señaló que el padrón de afiliados de la organización de <i>RSP</i> se encontraba en proceso de consolidación. Asimismo, que el cruce solicitado no está previsto en la normatividad y que es materialmente imposible realizar dicha compulsas considerando plazos y recursos.

¹⁸ Visible en las fojas 172 a 174 del expediente

¹⁹ Visible en las fojas 215 a 220 del expediente

²⁰ Visible en las fojas 175 a 176 del expediente

²¹ Visible en las fojas 185 a 214 del expediente

²² Visible en la foja 177 del expediente

²³ Visible en las fojas 183 a 184 del expediente

²⁴ Visible en las fojas 163 a 166 del expediente

²⁵ Visible en las fojas 228 a 229 del expediente

²⁶ Visible en las fojas 241 a 242 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

REQUERIMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Correo electrónico ²⁷	<i>UTF</i>	Uno de junio de dos mil veinte	Doce de junio de dos mil veinte ²⁸	Informó que de la solicitud de información de 74 personas dirigentes del <i>SNTE</i> no se localizaron aportaciones al <i>RSP</i>

IV. Suspensión y reanudación de actividades inherentes al procedimiento para la verificación de los requisitos para constituirse en partido político nacional, así como diligencias de investigación adicionales.²⁹

Suspensión. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, teniendo como antecedentes los Acuerdos INE/JGE34/2020, INE/JGE45/2020 de la Junta General Ejecutiva, e INE/CG82/2020 del Consejo General, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 COVID19, se determinó la suspensión de los plazos para dar trámite y sustanciación a los procedimientos sancionadores hasta que se contenga la propagación del virus.

En el citado acuerdo INE/CG82/2020, se ordenó posponer la sustanciación y resolución de expedientes relativos a procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el registro de nuevos partidos políticos, como el que ahora se resuelve.

Reanudación.- El veintiocho de mayo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el acuerdo INE/CG97/2020, por el que determinó reactivar los plazos de trámite y sustanciación respecto de procedimientos ordinarios sancionadores vinculados con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales que, a esa fecha, habían sido registrados.

V. EMPLAZAMIENTO. El veintiséis de junio de dos mil veinte,³⁰ se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó, además de que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

²⁷ Visible en las fojas 170 a 171 del expediente

²⁸ Visible en las fojas 232 a 233 del expediente

²⁹ Visible a páginas 169-176.

³⁰ Visible a fojas 247 a 254 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

Cabe señalar, que para tal efecto se les corrió traslado con la versión digital certificada de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/01668/2020 ³¹	<i>RSP</i>	uno de julio de dos mil veinte	ocho de julio de dos mil veinte ³²	1. Instrumental de actuaciones 2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana
INE-UT/01669/2020 ³³	<i>SNTE</i>	uno de julio de dos mil veinte	ocho de julio de dos mil veinte ³⁴	1. Instrumental de actuaciones 2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana

VI. ALEGATOS. El trece de julio de dos mil veinte,³⁵ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/01817/2020 ³⁶	<i>RSP</i>	Catorce de julio de dos mil veinte	Veintiuno de julio de dos mil veinte ³⁷	Refirió que las notas en las que sustenta el quejoso su denuncia hacen referencia a otra organización y de la investigación realizada no se desprenden indicios relacionados con los hechos denunciados.

³¹ Visible a fojas 258 a 263 del expediente.

³² Visible en las fojas 271 a 284 del expediente.

³³ Visible a fojas 264 a 270 del expediente.

³⁴ Visible en las fojas 285 a 310 del expediente.

³⁵ Visible en las fojas 311 a 314 del expediente.

³⁶ Visible en las fojas 317 a 323 del expediente

³⁷ Visible en las fojas 335 a 337 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/01818/2020 ³⁸	SNTE	Quince de julio de dos mil veinte	Dieciséis de julio de dos mil veinte ³⁹	Manifestó que no existe prueba alguna que acredite que el SNTE o alguno de sus miembros u Órgano de Gobierno hayan participado en la constitución de RSP
Correo electrónico ⁴⁰	PVEM	Catorce de julio de dos mil veinte	Veintiuno de julio de dos mil veinte ⁴¹	Manifestó que las notas periodísticas generan indicios suficientes para acreditar la intromisión del SNTE en la constitución de RSP y que se corroboró con la compulsas de ambos, que acredita los vínculos, pues se trata de personas con rangos superiores dentro de dichas instituciones.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

³⁸ Visible en las fojas 324 a 330 del expediente

³⁹ Visible en la foja 334 del expediente

⁴⁰ Visible en la foja 333 del expediente

⁴¹ Visible en las fojas 339 a 346 del expediente

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, incisos b) y c) y 454, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 3, párrafo 2, incisos a) y c) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable participación indebida del *SNTE* en las actividades tendentes a la constitución, como partido político de la organización de ciudadanos *RSP*; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos j) y k); y 456, párrafo 1, incisos h) e i), de la *LGIPE*, tanto las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos como las organizaciones sindicales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de ciudadanos *RSP* y al *SNTE*, derivadas, esencialmente, de la supuesta participación indebida de la referida organización sindical en las actividades tendentes a la formación del partido político que tiene su base en la mencionada organización de ciudadanos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos denunciados

Como se estableció con anterioridad, el *PVEM* denunció la supuesta intervención del *SNTE*, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *RSP*.

De las expresiones contenidas en el escrito de queja, se puede inferir que la indebida intervención que se alega, se vincula con la presunta participación de dirigentes sindicales en las actividades propias de formación del partido, así como por la supuesta utilización de eventos de carácter sindical para ese mismo fin y/o con algún otro tipo de aportación de tipo patrimonial por parte de la organización sindical o quienes la dirigen hacia el partido político en formación.

2. Excepciones y Defensas

RSP:

- ❖ Es falso que esa organización de ciudadanos haya permitido la participación de organizaciones sindicales o gremiales en los actos tendentes a la obtención de su registro como partido político nacional, por lo que se niegan categóricamente las imputaciones que dolosamente se le atribuyen.
- ❖ De la simple lectura de las notas en que el *PVEM* sustenta su acusación, se desprende que la mayoría hacen referencia a la organización “Grupo Social Promotor de México” o dan cuenta de hechos ajenos a *RSP*, o que sólo reportan información genérica sobre el proceso en curso para la creación de nuevos partidos políticos nacionales.
- ❖ *RSP* no recibió apoyo, sea en dinero o en especie, del *SNTE*, para desplegar las actividades encaminadas a la conformación de un nuevo partido político.
- ❖ No existe ningún elemento que permita concluir que algunos de los agremiados al *SNTE* intervinieron en la conformación de *RSP*, ya que no es una prueba idónea y pertinente para demostrar su identidad.
- ❖ Aún en el supuesto, no concedido, de que se acreditara que existe coincidencia entre algunos agremiados al *SNTE* y algunas de las personas que desempeñaron los cargos de Presidentes y Secretarios, Delegados y Auxiliares en las asambleas constitutivas de *RSP*, no existe indicio alguno de que hayan realizado algún acto de coacción o influencia en los asistentes para afiliarse a dicha organización, por lo que en todo caso, subsistiría la presunción de que la afiliación y participación de dichos agremiados fue a título personal, como titulares del derecho constitucional de asociación política, así como de votar y ser votados.

SNTE:

- ❖ Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo. Sin embargo, carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos; por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare

afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

- ❖ Se reitera y aclara que en ningún momento el *SNTE*, ni tampoco alguno de sus miembros, ni mucho menos sus Órganos de Gobierno han tenido participación alguna en la constitución como partido político de *RSP*, como falsamente lo denuncia el quejoso.

3. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar, si como alega el denunciante, el *SNTE* y/o sus dirigentes tuvieron intervención en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas (*RSP*).

Lo anterior, a partir de la eventual participación de dirigentes de la referida organización sindical, en las actividades propias de la constitución del partido, como de la eventual utilización de asambleas sindicales para las tareas constitutivas del partido en formación o cualquier otro apoyo patrimonial del *SNTE* a *RSP*.

De acreditarse la referida conducta, la señalada organización sindical habría vulnerado lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo in fine, de la *Constitución*; 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso a), y 3, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, mientras que la organización de ciudadanos habría violentado, en su caso, las disposiciones contenidas en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo in fine, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso a), y 3, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, al permitir la realización de dichas conductas.

4. Marco normativo.

A) Derecho de asociación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Norma Máxima, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Como se advierte de las anteriores disposiciones, el derecho de asociación encuentra sustento en nuestro orden jurídico nacional, desde una base constitucional, entendido este como la potestad de todo ciudadano mexicano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Así pues, el derecho de asociación en materia político-electoral, ha sido definido por la propia Sala Superior,⁴² como un derecho fundamental que tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Lo anterior, guarda consistencia con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.⁴³

No obstante, debe acotarse que, como todo derecho, el de asociación no es absoluto, ya que está sujeto a varias limitaciones y/o condicionantes; a saber, que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito y que sea ejercido por quienes tengan

⁴² Así lo estableció la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-JDC-79/2019: *En materia político-electoral, el derecho de asociación es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos (p.24).*

⁴³ Consultable en https://www.te.gob.mx/!USFapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO_DE_ASOCIACION%c3%93N_EN_MATERIA_POL%c3%8dTICO-ELECTORAL

la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Por otra parte, desde el plano internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como conjunto derechos político-electoral, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como la potestad de estos de no ser obligados a pertenecer a una asociación en contra de su voluntad.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que, en su artículo 22, estableció que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso, el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve la Organización de Estados Americanos (OEA), suscribió en el denominado Pacto de San José, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Aunado a lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho aprobó la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, que en su artículo 5, incisos a) y b), establece que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.

Esto es, la tradición jurídica internacional y la nacional propia, reconocen plenamente el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad en contra de su voluntad, desde hace más de siete décadas; así como la posibilidad de todo ciudadano de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, desde hace más de cinco.

B) Libertad de afiliación

De igual manera, previo a la solución del presente asunto, es necesario tener presente el sustento constitucional de la libertad de afiliación y de formación de partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 41.

...

I.

...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

...

Como se estableció previamente, la libertad de asociación constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático. De ese derecho fundamental, se desprende la garantía constitucional en favor de la ciudadanía y sólo de ésta, que posibilita la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación previsto

en el diverso 33 de la propia Carta Magna,⁴⁴ ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Sobre este particular, también debe tenerse presente que la libertad de afiliación, al igual que el de asociación, mencionado párrafos arriba, no se concibe como un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

C) Naturaleza de los partidos políticos

En el mismo sentido es necesario tener presente el sustento constitucional y legal de la naturaleza jurídica de los partidos políticos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

⁴⁴ Conforme lo razonado por la Sala Superior, en la sentencia dictada en los medios de impugnación SUP-JDC-1595/2020 Y SUP-JDC-1596/2020, ACUMULADOS, en la que sostuvo: *Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la CPEUM— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la propia CPEUM.*

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

De las citadas disposiciones se desprende que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos, se encuentra prevista en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, al establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, determinándose en la ley las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, teniendo como

fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Cabe mencionar que la naturaleza jurídica de los partidos políticos se remite a la esfera jurídica dentro de la cual se constituyen, así como los fines e intereses que persiguen.

D) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos partidos políticos nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

...

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 12.

*1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:
a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:*

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal; de igual modo, la ley establece un mínimo de asambleas constitutivas válidas para tal fin.
- Las organizaciones de ciudadanos deberán celebrar asambleas estatales o distritales en las que el *INE* certificará el número de afiliados que concurrieron, la suscripción de manifestación formal de afiliación; su asistencia libre; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.

- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- Finalmente, pero no menos importante, la legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial.

INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN⁴⁵

...

3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

...

a) Afiliada (o): *La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación*

...

Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

...

c) Auxiliar/Gestor (a): *Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.*

...

15. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 30 de noviembre de 2019, la organización, a través de su o sus

⁴⁵ Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la DEPPP la agenda de la totalidad de las asambleas, la cual deberá incluir los datos siguientes:

...

*g) Nombre de las personas que habrán de fungir como **presidente (a) y secretario (a) en la asamblea de que se trate**, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas, deberán estar comprendidos dentro de la entidad o distrito en que se celebre la asamblea.*

...

41. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

...

*c) Elección de los **delegados** propietarios y, en su caso, suplentes **que asistirán a la asamblea nacional constitutiva**, y*

...

*42. Para ser electo **delegada o delegado a la asamblea nacional constitutiva**, se requerirá:*

- a) Estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate,*
- b) Pertener al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea,*
- c) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y*

d) Encontrarse afiliado (a) al Partido Político en formación

43. La o el Vocal designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

*a) **El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;***

*b) **Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;***

*c) **Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La o el Vocal designado deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las y los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.***

d) Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

e) Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político de que se trate

...

47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”

...

Los elementos de énfasis han sido añadidos en la presente resolución.

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación.

Así, por ejemplo, a partir de lo inserto, resulta posible establecer que un **Auxiliar** es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación.

De igual manera, en el Instructivo se prevé que la organización de ciudadanos deberá nombrar a dos personas, quienes habrán de fungir **como presidente (a) y secretario (a)** en cada una de las asambleas a celebrar.

Por último, el instrumento en análisis incluye también la figura de **delegada o delegado** a la asamblea nacional constitutiva, a quienes se elige en las asambleas constitutivas (distritales o estatales, según corresponda).

Como se advierte, dentro de los actos y requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, está la **celebración de asambleas estatales y distritales**, en la que se certifique por la o el Vocal designado (a), lo siguiente:

- Un número mínimos de afiliados asistentes a la asamblea y **suscribieron voluntariamente la manifestación.**

- Los mecanismos utilizados por el personal del *INE* para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al partido político en formación.
- **Elección de las y los delegados propietarios y, en su caso, suplentes** que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.
- Cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político de que se trate.**
- Se podrá **invalidar la asamblea por la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.**

E) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 41.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. [...].”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

...

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

...

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

Como se evidencia de lo expuesto, desde nuestra Ley Suprema y, por supuesto, en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones de carácter sindical—, como en la que se refiere a *permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales* —supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de un sindicato en las actividades tendentes a formar un partido político), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que una organización sindical como es el *SNTE*, tiene claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es *RSP*, permitir que en sus actividades constitutivas participase una organización ajena como sería un ente sindical.

F) Criterios jurisdiccionales relacionados con la prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos.

Para los efectos del presente apartado, además de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, es importante destacar la interpretación que ha dado, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Superior del TEPJF, a través de sus sentencias, de las cuales, destacan de estas, las porciones siguientes:

SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS.

“...artículo 41 constitucional determina, en el primer enunciado de la parte citada que: “Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”

Esta parte del artículo en cuestión data desde la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la cual, conforme con la significación que el constituyente permanente pretendió dar al derecho de afiliación a los partidos políticos, debe entenderse en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

sentido de que la afiliación de los ciudadanos mexicanos a esas organizaciones políticas sólo podrá realizarse en forma libre e individual y no a través de algún otro mecanismo.

Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista, según se aprecia de la exposición de motivos del Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que expresamente se señaló:

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

..."

La idea planteada en la iniciativa de reformas en comento, se recogió en sus mismos términos en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, expresándose, en la parte conducente, como sigue:

"La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que

han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.

...".

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del constituyente permanente al realizar la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, fue prohibir la afiliación corporativa y consagrar el derecho de que los ciudadanos se afiliaran a los partidos políticos sólo de manera individual y libre, con lo cual establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Estas ideas fueron retomadas y reforzadas en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en virtud de la cual el constituyente permanente determinó la adición de la parte final del precepto transcrito, conforme al cual: "...quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se expone:

"La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro legal de los mismos. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse la propuesta contenida en la Iniciativa".

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

“En el segundo párrafo de la Base I la Minuta propone diversas adecuaciones cuyo propósito común es fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribe de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribe también la afiliación corporativa a los partidos”.

Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).

*En ese orden de ideas, es indispensable que **se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político**, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial **no se encuentre plenamente acreditada**, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, **entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política** de un número importante*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.

Respecto al caso concreto analizado en el SUP-JDC-514-2008, la Sala Superior determinó, en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable (Instituto Federal Electoral) negó el registro como partido político nacional a la agrupación actora basándose, fundamentalmente, en dos razones:

1. Que, derivado del informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, se tuvo por acreditado que el presidente y el secretario general de la agrupación actora, y el secretario general de la agrupación al momento de presentar el aviso de constitución de partido político, eran a su vez dirigentes sindicales de las organizaciones gremiales referidas con anterioridad, y
2. Que atendiendo a los cargos sindicales se consideró que las personas mencionadas tenían un grado de influencia suficiente sobre los agremiados como para lograr que los mismos se afiliaran al partido en creación.

Tales argumentos fueron considerados por la Sala Superior del TEPJF **como insuficientes para llegar a tal conclusión**, puesto que la autoridad responsable basó su decisión únicamente en el informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, documento al cual no es posible darle el alcance que le da la responsable.

De dicho informe se puede desprender que las personas mencionadas son dirigentes sindicales, sin embargo, **no es posible advertir el grado de influencia que les atribuyó la autoridad y, por tanto, que existió afiliación colectiva o participación de dos sindicatos en el proceso de creación del partido político.**

Por lo anterior, se consideró inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que, **el hecho de que los dirigentes de la agrupación lo sean a su vez de un sindicato es suficiente para considerar que existió participación de organizaciones gremiales.**

Esto, dado que la responsable no probó la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la **realización de actos concretos de su parte** para influenciar o manipular a los agremiados, pretendiendo aplicar mutatis

mutandi la tesis de la Sala Superior referente a la presión que generan funcionarios de mando superior sobre el electorado en una casilla, misma que se consideró **no aplicable al caso concreto, pues en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.**

En el caso no se demostró que los dirigentes sindicales estuvieran presentes en todos los actos llevados a cabo por la agrupación actora para conformar el partido político, **en especial en aquéllos en los cuales las personas interesadas manifestaron su voluntad de afiliarse.**

Además de lo anterior, la responsable señaló que se emplearon las reglas de neutralidad aplicadas durante el proceso electoral federal del año 2006, sin embargo, tal determinación también se consideró incorrecta pues para ello **no bastaba ser un funcionario público, sino que era necesaria la realización de un acto concreto que conculcara la neutralidad acordada.**

Con los anteriores argumentos se desvirtuó la conclusión de la autoridad responsable al sostener que la sola calidad de dirigente sindical era suficiente *para tener por acreditada la prohibición constitucional, pues **no se demostró la existencia de actos concretos llevados a cabo por los dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial.***

Que no bastaba con que una persona ostente al mismo tiempo cargos de dirigencia en una agrupación política nacional que pretende convertirse en partido político, y en un sindicato, para tener por actualizada la prohibición constitucional, sino que resulta indispensable para el efecto, que se acredite, de manera fehaciente, la realización de actos concretos a través de los cuales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, se pretenda influir o presionar a los agremiados para que se unan al partido que se pretende registrar.

Además refirió que era necesaria la comprobación de que los dirigentes sindicales realizaron, en uso de su cargo, determinadas actividades tendentes a manipular a los agremiados a efecto de llevar a cabo su afiliación colectiva, por ejemplo, que se utilizaron recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008.

...

1.- El cruce de información que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos entre el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República con la lista de afiliados de la agrupación.

2. El oficio de once de agosto de dos mil ocho, identificado con el número 211/11.08.08/349, emitido a requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que le remitió copias certificadas de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y de la Unión Nacional de Trabajadores de la Construcción, Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo los estatutos que rigen a ambas entidades.

3. El Informe Anual de la Agrupación Política Nacional, relativo al ejercicio 2007, remitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal.

...

- Enlace lógico y armónico de los elementos de convicción.

De todo lo expresado con anterioridad, es dable determinar que el enlace lógico y concatenado de todos los elementos de convicción con que contó la responsable, le permitían llegar válidamente a la conclusión a que arribó.

Lo anterior, porque la aplicación de la prueba indiciaria o circunstancial lleva a demostrar, en principio, que [...] fueron quienes **a pesar de contar con diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y el primero de ellos también en Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos de representación de la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia" en el proceso de registro y constitución del partido político nacional.**

En segundo lugar, que las referidas personas llevaron a cabo un "programa de afiliación" tendente a reclutar afiliados a la agrupación política nacional "Rumbo a la Democracia".

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

*Que a su vez, otras personas con **diversos cargos sindicales** intervinieron activamente en las asambleas distritales destinadas a satisfacer los requisitos legales para alcanzar el registro, particularmente, como representantes de la agrupación.*

*Que entre otros actos, **se realizó un acto de comodato en el que intervino como comodante un agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana**, que además en la agrupación política tiene el carácter de Coordinador Estatal del Consejo Político y que con esa calidad también intervino en la asamblea distrital relativa.*

Que también se efectuó aportación que al menos indiciariamente pudo corresponder a patrimonio sindical por Roberto Benito Barco Martínez, agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Secretario de Elecciones de la agrupación política multicitada.

Que es incuestionable que todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción concreta de esta Sala Superior, de que se llevaron a cabo actos concretos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, base I, párrafo 2, de la Constitución General de la República.

...

Como se evidencia de lo transcrito, la máxima autoridad jurisdiccional, en precedente semejante, estableció como criterio para determinar la participación de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos, entre otros, los siguientes elementos:

- Para tener por actualizada la prohibición constitucional (de indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos) resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales, pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación.
 - De igual modo, la **utilización de recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, o la utilización de instalaciones** del sindicato en favor de la organización de ciudadanos, también conduciría a establecer que hubo indebida intervención sindical.
- 5. Pruebas aportadas por el partido político denunciante y obtenidas por la autoridad tramitadora a partir de la solicitud formulada por aquel.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

En el escrito de queja, el partido político promovente refirió un total de veinte⁴⁶ enlaces electrónicos, que relacionó con los hechos denunciados; de manera específica, el *PVEM* señaló que, de los contenidos de tales “links”, se desprendía *la intención del SNTE de apoyar a RSP para alcanzar el número de firmas y de asambleas que exige la ley a fin de obtener el registro como partido político.*

Para integrar el expediente que se resuelve, la *UTCE* requirió la actuación de la Oficialía Electoral de este *Instituto*, a fin de dejar constancia del contenido de los referidos enlaces. Como resultado de esa diligencia, se obtuvieron las siguientes probanzas:

1. Dos actas circunstanciadas,⁴⁷ que contienen las notas periodísticas referidas por el partido político denunciante en su escrito de queja.

De tales elementos de prueba debe decirse, en principio, que se trata de documentales públicas, al ser certificados por autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Con base en ello, el valor probatorio pleno se otorga únicamente respecto de la actuación de la Oficialía Electoral como tal, esto es, la inspección realizada a cada uno de los enlaces electrónicos y la inserción de la publicación que en cada caso se despliega; no así por cuanto hace al contenido de las notas periodísticas, pues conforme con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002⁴⁸ tales medios probatorios *sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren*, y requieren concatenarse con otras pruebas para adquirir valor convictivo.

Por otra parte, como parte de la secuencia de la investigación, se obtuvieron las siguientes constancias.

2. Oficio STPS/117/DGAJ/0122/2020, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la *STPS*, en el que informa que no se encontró registro alguno relacionado con el *SNTE*.⁴⁹

⁴⁶ Como se precisará más adelante, no fue posible verificar el contenido de uno de ellos.

⁴⁷ Visibles a fojas 52-100 y 190-214.

⁴⁸ De rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas>

⁴⁹ Debe señalarse que, la solicitud a *STPS* se formuló a solicitud del denunciante; ahora bien, en la señalada respuesta, esa autoridad sugirió que, la información buscada podría localizarse en el *TFCA*. El resultado del requerimiento a dicho Tribunal se detalla más adelante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

3. Oficio S.G.A./84V/2020, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del *TFCA*, al que adjuntó constancias relacionadas con el registro de dirigentes del *SNTE* ante esa autoridad jurisdiccional laboral; de igual manera, en el oficio aquí citado, se señaló que no se cuenta con padrón de agremiados del referido sindicato.
4. Oficio INE/UTF/DA/2974/2020, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de la *UTF*, mediante el cual aportó diversa información consistente en: Informes Mensuales de ingresos y gastos, Control de folio de aportaciones en especie y efectivo y oficios de errores y omisiones notificados, todo ello, respecto de la organización de ciudadanos *RSP*.
5. Oficio INE/DEPPP/DE//DPPF/4706/2020, suscrito por el Titular de la *DEPPP*, mediante el cual remitió las actas de asambleas constitutivas de *RSP* en diversas entidades federativas.
6. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5633/2020, signado por el Titular de la *DEPPP*, mediante el cual informa sobre el cruce realizado por esa área, entre agremiados del *SNTE* contra presidentes y secretarios nombrados por la organización *RSP* para fungir como tales en las asambleas, delegados electos en tales asambleas y auxiliares registrados para recabar afiliaciones.
7. Acta instrumentada por personal de la *UTCE*, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la que se dio cuenta de la confronta realizada entre las asambleas constitutivas de *RSP* y los congresos y convenciones del *SNTE*.
8. Oficio INE/UTF/DA/4612/20, por medio del cual la *UTF* informó que no existen coincidencias entre las personas identificadas como aportantes para *RSP* y los integrantes de la dirigencia sindical del *SNTE*.
9. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5689/2020, por medio del cual la *DEPPP* informó de la inviabilidad de llevar a cabo un cruce entre los afiliados de *RSP* y los agremiados del *SNTE*.
10. Dos correos electrónicos, de diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinte, remitidos por personal de la *DEPPP*, por medio de los cuales se dio respuesta a consultas formuladas por la *UTCE*.

A los elementos de prueba reseñados en los numerales anteriores, se les otorga valor probatorio pleno, en razón de que se trata de **documentales públicas**, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido, y menos aún desvirtuado en autos; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas.

11. Dos escritos —de doce y veintiséis de marzo del dos mil veinte— signados por el Secretario General del *SNTE*, por medio de los cuales aportó su padrón de afiliados, así como constancias de las asambleas de esa organización, celebradas durante el periodo de 2019 y enero 2020.

Las documentales allegadas al expediente por el sindicato denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. Objeción a las pruebas que obran en autos, formulada por el *SNTE*.

La representación de la organización sindical denunciada, solicitó desechar todas y cada una de las pruebas, ya que, a su decir, en el escrito de queja se omitió precisar el hecho o hechos que se pretenden acreditar con dichas pruebas, así como las razones por las que estimó que las mismas demostrarían las afirmaciones vertidas en la queja, tal y como lo dispone el artículo 461, numeral 2, de Ley de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable.

De igual manera, el *SNTE* objetó, de manera particular, las pruebas que obran en el expediente; ello, en los términos siguientes:

1. La que se refiere a las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, el Sindicato en mención la objeta en cuanto a su eficacia y valor probatorio, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

2. La probanza que se refiere a la respuesta que dio la *STPS*, se objeta en cuanto a su eficacia y valor probatorio, ya que, a decir de la organización sindical denunciada, se trata de prueba inexistente, pues como se desprende de la respuesta otorgada, no existe registro alguno del *SNTE* ante la señalada autoridad laboral.

3. De la respuesta dada por el propio *SNTE* acerca de las asambleas celebradas en 2019 y en el mes de enero del 2020, en el escrito de cuenta se destaca que las mismas fueron estrictamente de carácter sindical y que no tienen ninguna relación con las asambleas de *RSP*.

4. Por cuanto hace a la investigación en materia de fiscalización, el resultado de la misma se objeta en cuanto a su eficacia y valor probatorio, pues a decir del compareciente, no se desprende la existencia de alguna aportación económica por parte de algún miembro de los Órganos de Gobierno del *SNTE*, ni directa ni indirectamente a favor de *RSP*.

5 La probanza consistente en la compulsas que se solicitó realizar a la *DEPPP*, respecto de los agremiados del *SNTE* con los afiliados del partido político en formación, fueron objetadas en cuanto a su eficacia y valor probatorio, toda vez que, a decir del denunciado ya referido, del tal compulsas no se acreditó que el *SNTE*, ni sus Órganos de Gobierno, hayan tenido participación alguna en la constitución como partido político de la organización denominada *RSP*.

6. Finalmente, el Sindicato en mención objetó también las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones, ya que, a su decir, siendo los hechos denunciados falsos, tales elementos de convicción resultan ociosos e intrascendentes.

7. Pruebas aportadas por las partes denunciadas

Las partes denunciadas, al desahogar el emplazamiento que les formuló la autoridad tramitadora, únicamente ofrecieron como probanzas **la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

8. Pronunciamiento respecto del caso concreto.

I. Delimitación de los hechos materia de análisis.

Como se estableció desde el inicio de la presente determinación, en la queja que originó el presente procedimiento se señaló la supuesta **intervención** del *SNTE*, en

las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *RSP*.

Ahora bien, *a efecto de tener claridad* acerca de cuál sería la **indebida intervención** que el *PVEM* pretendió hacer del conocimiento de esta autoridad, se considera necesario insertar las siguientes transcripciones contenidas en el escrito de queja:

- *En distintos medios de comunicación se **ha manifestado la intención del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) de apoyar a Redes Sociales Progresistas A.C.**, para alcanzar el número de firmas y asambleas que exige la ley a fin de obtener el registro como partido político (y al efecto insertó los enlaces electrónicos que serán materia de análisis en el apartado correspondiente).*
- *... existe prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos. Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista...*
- *... en la Constitución se establece una presunción en el sentido de que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional (sic).*
- *... un sindicato es una asociación de trabajadores o patronos, constituida por voluntad propia de sus miembros y cuyo objeto consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por lo que, resulta obvio que el objeto social de un sindicato no consiste en el apoyo, respaldo o creación de un partido político y en consecuencia, se encuentra en el supuesto de la prohibición que contempla la Constitución y la Ley General.*
- *... los artículos 442, párrafo 1, inciso k) y 454, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan a las organizaciones sindicales como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y **consideran como infracción el hecho de que una organización sindical disponga de sus recursos patrimoniales para intervenir en la creación y registro de un partido político, respectivamente.***

- *... hay una participación directa en la constitución como partido político de la organización Redes Sociales Progresistas de los siguientes integrantes del SNTE: [...] ... se puede desprender que aquellas personas que ocupan un puesto de dirección de una organización sindical ejercen también una atribución de mando, y por su cargo y la connotación del mismo pueden influir en el sufragio de los integrantes de su organización.*
- *En ese orden de ideas, si bien resulta cierto que la autoridad electoral puede acreditar plenamente la presencia de integrantes de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas en la (sic) SNTE, debe recordarse que la prohibición constitucional y legal no se refiere a la mera presencia de sindicatos en la creación de partidos, sino a su intervención en cualquier momento en el proceso que se lleve a cabo con la intervención de obtener el registro de partido político ante la autoridad electoral nacional.*

Los elementos de énfasis han sido añadidos en la presente resolución.

A partir de lo anterior, esta autoridad considera que, el análisis de los hechos materia de la denuncia debe llevarse a cabo a través de los siguientes ejes:

- i. Verificar si, como sostiene el quejoso, existen manifestaciones claras del *SNTE*, respecto del supuesto apoyo que brindaría para la conformación de *RSP* como partido político; lo anterior, a partir del análisis a las notas periodísticas aportadas por el quejoso y que constituyeron la esencia de su denuncia.
- ii. Determinar si de los elementos que obran en autos, se desprende que el *SNTE* haya brindado apoyo patrimonial a *RSP* en su proceso de constitución como partido político, en la forma que refiere el denunciante en su escrito de queja.
- iii. Establecer si existió o no, la participación directa de dirigentes del *SNTE* en actividades de formación de *RSP* como partido político, en los términos expresados por el quejoso en su escrito de denuncia.
- iv. Valorar —de encontrarse que agremiados del *SNTE* participaron en las actividades de conformación de *RSP* como partido político—, si ello por sí mismo constituye una irregularidad que debe ser sancionada.

v. Concluir, a partir de todo lo anterior, si existió o no, la supuesta **intervención** del *SNTE*, en las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos *RSP*.

II. Calidad de los sujetos denunciados.

Previo a iniciar el análisis de los hechos, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, y emitir la determinación que en derecho corresponda, respecto de cada uno de los sujetos denunciados, resulta necesario establecer la calidad de cada uno de los denunciados y las prohibiciones o extremos de infracción que para cada uno establece la norma. Lo anterior, habida cuenta que en el presente asunto se está en presencia de supuestos de infracción que requieren de calidades específicas para su actualización.

Dicho lo anterior, debe mencionarse que de autos se advierte y queda demostrado que Redes Sociales Progresistas, A.C., es una organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político nacional, de conformidad con lo mencionado por la *DEPPP*⁵⁰ ya que presentó, ante esta autoridad electoral nacional, notificación de intención para constituirse como tal el dieciséis de enero de dos mil diecinueve y solicitud de registro el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Entonces, se tiene certeza de que, Redes Sociales Progresistas, A.C., es una **organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político** como lo exige el artículo 453 de la *LGIPE* y, por tanto, podría válidamente imputársele, de ser el caso, *haber permitido la intervención de una organización gremial en su proceso de formación como partido político*.

Ahora bien, por lo que respecta al *SNTE*, debe establecerse lo siguiente:

Como se ha sostenido en la presente determinación, la prohibición constitucional de intervención en la formación de partidos políticos se establece de manera amplia para **organizaciones gremiales o con objeto social diferente**. Con esa precisión, se considera necesario tener presente las definiciones que al respecto se pueden obtener en la legislación laboral de este país:

⁵⁰ Oficio visible en folios 146-148

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional

...

Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

...

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

...

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;*

...

Real Academia Española

Gremial

1. adj. Perteneiente o relativo a un gremio, oficio o profesión.

Gremio

Del lat. gremium 'regazo', 'seno'.

1. m. Corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales.

2. m. Conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.

A partir de lo anterior, es posible inferir que la disposición constitucional que prohíbe la intervención de **organizaciones gremiales** en la conformación de partidos políticos, se dirige a las asociaciones de trabajadores que comparten el ejercicio de una profesión, como sería precisamente el sindicato que agrupa a los trabajadores de la educación en este país.

Por su parte, ***un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*** (artículo 356, de la Ley Federal del Trabajo).

Por otra parte, debe señalarse que la LGIPE, en su artículo 454 prevé quienes son los sujetos de derecho a los que se dirige la prohibición de *Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; a saber, organizaciones **sindicales**, laborales o patronales.*

Enseguida, se acude de nueva cuenta a la Real Academia Española, para establecer el vínculo entre sindical y sindicato, como se precisa enseguida:

sindical

...

2. *adj. Perteneciente o relativo al sindicato.*

Con base en lo anterior, se puede concluir, sin lugar a dudas, que al ente denunciado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación le resulta aplicable la prohibición constitucional y legal de *Intervenir en la creación y registro de un partido político*, en tanto que encuadra, tanto en el supuesto de ser (en sentido amplio) una organización gremial, como una organización sindical.

III. Caso concreto.

Una vez que ha quedado precisado que los denunciados cumplen la condición de ser una organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político y una organización gremial/sindical que podría haber tenido una intervención (indebida) en las actividades de conformación de aquella, es posible iniciar el análisis que permita determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la normativa electoral.

Para ello, por cuestión de método, se habrá de vincular de manera inmediata el análisis de las pruebas que obran en autos con la determinación correspondiente, estructurado en los ejes o vertientes que fueron establecidos en los párrafos anteriores.

A. Análisis de las manifestaciones del *SNTE*, respecto del supuesto apoyo que brindaría para la conformación de *RSP* como partido político.

Como se ha establecido previamente, el *PVEM* basó su denuncia, esencialmente, en las supuestas menciones contenidas en notas periodísticas en las que, a decir del propio quejoso, se advierte que el *SNTE* expresó públicamente que apoyaría las actividades encaminadas a la conformación del partido político que tiene su base en la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas (*RSP*).

Para apuntalar sus dichos, el partido político denunciante enlistó un total de veinte (20) enlaces electrónicos en su escrito de queja; de éstos, personal de este instituto en función de Oficialía Electoral,⁵¹ hizo constar que en diecinueve de ellos se desplegaba contenido, mientras que el último no pudo abrirse. Las actas en mención, constituyen el insumo de análisis en el presente apartado.

En el siguiente recuadro, se insertan todos y cada uno de los enlaces electrónicos aportados por el *PVEM*, identificados por el título que lleva la nota periodística que se despliega a partir del “link”; a un lado de cada uno de tales elementos, se agrega una breve síntesis, realizada por esta autoridad, de la información ahí contenida.

NOTA	CONTENIDO
1. INE multará al <i>SNTE</i> si financia nuevos partidos políticos https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/ine-multara-al-snte-si-financia-a-nuevo-partido-4657103.html	La nota alude en todo momento a la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México. En la misma, se menciona una supuesta entrevista con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en la que aparentemente se señaló que se iniciaría investigación si hay denuncia en contra del <i>SNTE</i> y la organización de ciudadanos aquí citada; también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación, a título personal, de sus agremiados en Grupo Social Promotor de México.

⁵¹ Actas que obran en autos en folios 52 a 100 y 190 a 214 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

NOTA	CONTENIDO
<p>2. El <i>SNTE</i> crea partido político sin Elba Esther</p> <p>https://www.eloccidental.com.mx/mexico/politica/el-snte-crea-partido-politico-sin-elba-esther-4653187.html</p>	<p>En la publicación se refiere la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México).</p> <p>La mención que se hace a <i>RSP</i>, tiene que ver con la manifestación de su dirigente respecto de los hechos señalados en la nota: <i>Grupo Social Promotor de México está violando la ley al utilizar a un sindicato para afiliarse a ciudadanos.</i></p>
<p>3. El <i>SNTE</i> crea partido político sin Elba Esther</p> <p>https://noticiasporelmundo.com/el-snte-crea-partido-politico-sin-elba-esther-mexico-noticias-ultima-hora</p>	<p>En la publicación se refiere la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México).</p> <p>La mención que se hace a <i>RSP</i>, tiene que ver con la manifestación de su dirigente respecto de los hechos señalados en la nota: <i>Grupo Social Promotor de México está violando la ley al utilizar a un sindicato para afiliarse a ciudadanos.</i></p>
<p>4. POLÍTICOS DE ANTAÑO QUIEREN NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS: FELIPE CALDERÓN, ELBA ESTHER Y OTROS.</p> <p>https://www.m-x.com.mx/al-dia/politicos-de-antano-quieren-nuevos-partidos-felipe-calderon-elba-esther-y-otros</p>	<p>En la nota se alude a diversas organizaciones que —en noviembre de dos mil diecinueve—, estaban en proceso de formación de nuevos partidos políticos; de igual forma, se les vincula con personas que han participado en actividades políticas (Felipe Calderón; Margarita Zavala, Gabriel Quadri y Elba Esther Gordillo, entre otros).</p> <p>Por lo que se refiere a <i>RSP</i>, se menciona el avance que llevaba en ese momento; asimismo, se le vincula por la vía familiar con la exlideresa magisterial Elba Esther Gordillo (a través de la mención: <i>Redes Sociales Progresistas (RSP), la asociación fundada por [...] y el yerno de Elba Esther Gordillo, Fernando González Sánchez</i>) y se señala que las pugnas internas podrían impedir su consolidación; no se advierte mención alguna a la participación de organización gremial en las actividades de dicha organización de ciudadanos.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

NOTA	CONTENIDO
<p>5. <i>SNTE</i> cumple requisitos para crear partido y <i>RSP</i> acusa que es ilegal</p> <p>https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/snte-cumple-requisitos-para-crear-partido-y-rsp-acusa-que-es-ilegal/</p>	<p>En la publicación se refiere a la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México).</p> <p>Y se refiere que el dirigente de <i>RSP</i> manifestó que el <i>SNTE</i> estaría violando la ley por tal actividad.</p>
<p>6. Maestros buscan crear nuevo partido lejos de Elba Esther</p> <p>https://bajopalabra.com.mx/maestros-buscan-crear-nuevo-partido-lejos-de-elba-esther</p>	<p>En la publicación se refiere la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México); también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación de sus agremiados en la organización aquí precisada.</p> <p>Y se refiere que el dirigente de <i>RSP</i> manifestó que el <i>SNTE</i> estaría violando la ley por tal actividad.</p>
<p>7. Organizaciones buscan conformarse como partidos políticos</p> <p>https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1658836.organizaciones-buscan-conformarse-como-partidos-politicos.html</p>	<p>En la nota se alude a diversas organizaciones que —en enero de dos mil veinte—, se encontraban en proceso de formación de nuevos partidos políticos.</p> <p>En la lista se incluye a <i>RSP</i> como una de las organizaciones que participan en ese proceso.</p>
<p>8. <i>SNTE</i> admite que hay maestros en Grupo Social Promotor de México</p> <p>https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/snte-admite-que-hay-maestros-en-grupo-social-promotor-de-mexico-4654960.html</p>	<p>En la publicación se refiere a la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México); también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación de sus agremiados en la organización aquí precisada.</p>
<p>9. <i>SNTE</i> cumple requisitos para crear partido, pero <i>RSP</i> señala que es ilegal</p> <p>https://www.contrareplica.mx/nota-SNTE-cumple-requisitos-para-crear-partido-pero-RSP-senala-que-es-ilegal20203146</p>	<p>En la publicación se refiere a la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.</p> <p>Y se refiere que el dirigente de <i>RSP</i> manifestó que el <i>SNTE</i> estaría violando la ley por tal actividad.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

NOTA	CONTENIDO
<p>10. <i>SNTE</i> cumplió con los requisitos para convertirse en partido político</p> <p>http://www.noventagrados.com.mx/politica/snte-cumplio-con-los-requisitos-para-convertirse-en-partido-politico.htm</p>	<p>En la publicación se refiere a la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.</p> <p>Y se refiere que el dirigente de <i>RSP</i> manifestó que el <i>SNTE</i> estaría violando la ley por tal actividad.</p>
<p>11. Nuevos partidos aún en ciernes</p> <p>https://www.elsoldelcentro.com.mx/republica/politica/nuevos-partidos-aun-en-ciernes-4655052.html</p>	<p>En la nota se señala que, aunque aparentemente tanto <i>RSP</i> como Grupo Social Promotor de México contaban ya con el número mínimo de afiliados para constituirse como partido político, aún hacía falta, en ese momento (enero de 2020), la revisión que debería llevar a cabo el <i>INE</i>.</p> <p>Y también atribuye al representante de <i>RSP</i> en Aguascalientes, la mención de que el <i>SNTE</i> apoyó los trabajos de constitución de Grupo Social Promotor de México.</p>
<p>12. <i>SNTE</i> pagaría multa al <i>INE</i> si destinó recursos para nuevo partido político</p> <p>https://www.lanetanoticias.com/politica/494163/snte-pagaria-multa-al-ine-si-destino-recursos-para-nuevo-partido-politico</p>	<p>La nota alude en todo momento a la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.</p> <p>En la misma, se hace mención a una supuesta entrevista con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del <i>INE</i>, en la que aparentemente se señaló que se iniciaría investigación si hay denuncia en contra del <i>SNTE</i> y la citada agrupación; también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación, a título personal, de sus agremiados en la organización aquí precisada.</p>
<p>13. <i>INE</i> podría multar al <i>SNTE</i> si ayudó a conformar nuevo partido político</p> <p>https://contraparte.mx/index.php/partidos-politicos/33563-ine-podr%C3%ADa-multar-al-snte-si-ayud%C3%B3-a-conformar-nuevo-partido-pol%C3%ADtico.html</p>	<p>La nota alude en todo momento a la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.</p> <p>En la misma, se hace mención a una supuesta entrevista con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del <i>INE</i>, en la que aparentemente se señaló que se iniciaría investigación si hay denuncia en contra del <i>SNTE</i> y la citada agrupación; también se menciona que el Sindicato reconoce que existe participación, a</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

NOTA	CONTENIDO
	título personal, de sus agremiados en la organización aquí precisada.
<p>14. Cumple <i>SNTE</i> con requisitos para tener partido; "elbistas" protestan</p> <p>http://contraparte.mx/index.php/nacionales/33565-cumple-snte-con-requisitos-para-tener-partido-%E2%80%99elbistas%E2%80%99D-protestan.html</p>	<p>En la publicación se refiere la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.</p> <p>Y se refiere que el dirigente de <i>RSP</i> manifestó que el <i>SNTE</i> estaría violando la ley por tal actividad.</p>
<p>15. Apoyará 4T a Redes Sociales Progresistas</p> <p>https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/apoyara-la-4t-redes-sociales-progresistas-4647489.html</p>	<p>En la publicación se transcribe una serie de preguntas y respuestas que al parecer se le formularon por una reportera a Fernando González, a quien se identifica como presidente de <i>RSP</i>.</p> <p>En la nota se hace mención de la participación de maestros, por eso se considera necesario hacer una inserción, si bien la alusión al <i>SNTE</i> es a manera de crítica, como se advierte enseguida:</p> <p><i>¿Tendrán la fuerza del magisterio?</i></p> <p><i>Muchos líderes y exlíderes se han acercado con nosotros, pero han trabajado más bien desde una perspectiva eminentemente ciudadana porque la ley no permite que los sindicatos se involucren en partidos, ahí hizo mal el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) al revivir Nueva Alianza porque lo más seguro es que le revisen ese esquema.</i></p> <p>La nota sintetiza la entrevista diciendo que <i>RSP</i> "define su línea política como aliado de la Cuarta Transformación".</p>
<p>16. Cabe precisar que, respecto del enlace electrónico https://retodiario.com/noticia/NACIONAL/SNTE-admite-que-hay-maestros-en-Grupo-Social-Promotor-de-Mexico/176734?noticia/NACIONAL/SNTE-admite-que-hay-maestros-en-Grupo-Social-Promotor-de-Mexico/176734.html, no fue posible verificar su contenido, por tanto, no será materia de análisis en el presente pronunciamiento.</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

NOTA	CONTENIDO
Sin embargo, del título del link, se observa que hace referencia a que el <i>SNTE</i> admite que hay maestros en Grupo Social Promotor de México.	
<p>17. <i>SNTE</i> reconoce que maestros participan en su partido político</p> <p>https://laotraopinion.com.mx/snte-reconoce-que-maestros-participan-en-su-partido-politico/</p>	<p>En la publicación se refiere la supuesta intervención del <i>SNTE</i> en la formación del partido político que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México; también se señala que el Sindicato reconoce que existe participación de sus agremiados en la organización aquí precisada.</p> <p>Y se refiere que el dirigente de <i>RSP</i> manifestó que el proceso de registro de Grupo Social Promotor de México es ilegal debido a la participación del <i>SNTE</i>.</p>
<p>18. El Partido Encuentro Social se registrará con el mismo nombre</p> <p>https://www.eluniversal.com.mx/nacion/el-partido-encuentro-social-se-registrara-con-el-mismo-nombre-ante-el-ine</p>	<p>La nota periodística refiere que el partido político en formación Encuentro Solidario buscará que su registro se le otorgue con el nombre del otrora partido político Encuentro Social; de igual manera, se asientan algunas de sus propuestas y acciones políticas a seguir.</p>
<p>19. Crece partido Redes Sociales Progresistas</p> <p>https://www.elmanana.com/crece-partido-redes-sociales-progresistas-politica-ciudadania-interner/5024056</p>	<p>La publicación se refiere a una supuesta entrevista en la que se abordaron los avances en la conformación de <i>RSP</i> como partido político.</p> <p>Cabe precisar que, sin aludir a organización sindical alguna, en la nota se refiere la participación de maestros en <i>RSP</i>.</p> <p>Para mejor referencia, se insertan los párrafos correspondientes:</p> <p><i>SUMAN MAESTROS</i></p> <p><i>Hoy asamblea en la zona sur</i></p> <p><i>El coordinador estatal del partido político, Enrique Meléndez Pérez, aseguró que este domingo al realizarse la asamblea estatal, se espera un mínimo de tres mil personas afiliadas: “estamos muy contentos,</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

NOTA	CONTENIDO
	<p><i>porque los números que traemos nos permiten visualizar que vamos a tener una asamblea muy fuerte”.</i></p> <p><i>Aclaró que los maestros se han unido en forma voluntaria y no corporativa “por eso nos distinguimos de ser personas que pensamos, que tomamos decisiones en el bien del país”.</i></p> <p><i>Indicó que pretenden estar en el ámbito político con fortaleza, en el cual exista una alianza entre sociedad y maestros, asegurando que quienes están en el proyecto se encuentran comprometidos con México.</i></p>
<p>20. INE verifica afiliación de más de 4 mil simpatizantes a Redes Sociales Progresistas</p> <p>https://www.eluniversal.com.mx/estados/ine-verifica-afiliacion-de-mas-de-4-mil-simpatizantes-de-redes-sociales-progresistas</p>	<p>La nota da cuenta de la Asamblea Estatal celebrada por RSP en Colima, así como de la intervención del dirigente nacional de dicha organización en la asamblea, y de la participación del coordinador estatal en la misma.</p>

A manera de resumen de lo expuesto, esta autoridad considera necesario destacar lo siguiente:

1. Como se dijo antes, la Oficialía Electoral de este *Instituto* asentó en el acta correspondiente, que del enlace <https://retodiario.com/noticia/NACIONAL/SNTE-admite-que-hay-maestros-en-Grupo-Social-Promotor-de-Mexico/176734?noticia/NACIONAL/SNTE-admite-que-hay-maestros-en-Grupo-Social-Promotor-de-Mexico/176734.html>, (enlace vinculado al número **16** en el recuadro), no fue posible verificar su contenido, por tanto, no será materia de análisis en el presente pronunciamiento.
2. La nota que lleva por encabezado, *El Partido Encuentro Social se registrará con el mismo nombre* (identificada en el recuadro con el número **18**), no tiene relación con los hechos materia de la denuncia, pues alude esencialmente a otra organización ciudadana –Encuentro Solidario- que no se encuentra vinculada en la presente denuncia.
3. En la publicación identificada como *INE verifica afiliación de más de 4 mil simpatizantes a Redes Sociales Progresistas* (número **20** en el recuadro), se alude a la celebración de una Asamblea constitutiva estatal llevada a cabo por la organización de ciudadanos denunciada en el presente procedimiento (asamblea correspondiente al estado de Colima), y se señala a las personas que en la misma

intervinieron, pero no se advierte mención de que en dicho evento haya tenido participación el *SNTE*, ni tampoco a alguna irregularidad advertida que haya sido materia de denuncia.

4. Por lo que se refiere a las notas periodísticas intituladas *Políticos de antaño quieren nuevos partidos políticos: Felipe Calderón, Elba Esther y otros; Organizaciones buscan conformarse como partidos políticos y Nuevos partidos aún en ciernes* (identificadas en el recuadro con los números **4, 7 y 11**), en las mismas se hace mención, en diversos momentos del proceso de formación de partidos políticos, a algunas de las organizaciones —entre ellas *RSP*—, que registraban avances en el referido proceso de integración; sin que pase inadvertido que, en la tercera nota, existe una mención acerca del supuesto apoyo dado por el *SNTE* a los trabajos de constitución de Grupo Social Promotor de México, es decir, una organización de ciudadanos diversa a la denunciada y que, por tanto, resulta irrelevante para los efectos de la presente determinación.

5. Por su parte, del análisis a los contenidos correspondientes a las notas que llevan por título: *INE multará al SNTE si financia nuevos partidos políticos; El SNTE crea partido político sin Elba Esther; El SNTE crea partido político sin Elba Esther; SNTE cumple requisitos para crear partido y RSP acusa que es ilegal; Maestros buscan crear nuevo partido lejos de Elba Esther; SNTE admite que hay maestros en Grupo Social Promotor de México; SNTE cumple requisitos para crear partido, pero RSP señala que es ilegal; SNTE cumplió con los requisitos para convertirse en partido político; SNTE pagaría multa al INE si destinó recursos para nuevo partido político; INE podría multar al SNTE si ayudó a conformar nuevo partido político; Cumple SNTE con requisitos para tener partido; "elbistas" protestan, y SNTE reconoce que maestros participan en su partido político* (números **1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 17** en el recuadro), **se advierte que las menciones que se realizan, sí corresponden a menciones en notas informativas acerca de la supuesta intervención del *SNTE* en la formación de un partido político, pero no de *RSP*, sino el que tuvo su base en la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México.**

En este sentido, si bien en las notas periodísticas analizadas existen menciones relacionadas con *RSP*, debe hacerse notar que las mismas tienen que ver con las críticas que formuló la mencionada organización de ciudadanos, precisamente respecto de la aparente participación del *SNTE* en las actividades de integración del partido político Grupo Social Promotor de México, sin que de ellas se pueda advertir la realización de conductas presuntamente infractoras que puedan serle imputables a la organización ciudadana denunciada por el *PVEM*.

6. Mención aparte merecen las notas intituladas *Apoyará 4T a Redes Sociales Progresistas* y *Crece partido Redes Sociales Progresistas* [que corresponden a los números **15** y **19** en el recuadro inserto líneas arriba]; habida cuenta que esta autoridad considera necesario realizar un análisis más detallado, que permita esclarecer si, como lo sostiene el quejoso, su contenido refleja una manifestación contundente que deba ser sancionado conforme a lo prescrito en la norma.⁵²

Así pues, por cuanto hace a la nota *Apoyará 4T a Redes Sociales Progresistas* (numeral **15** del cuadro inserto), debe hacerse una acotación, a fin de dejar en claro a qué se refiere el encabezado; lo anterior, pues de la simple lectura del mismo, parecería que refiere apoyo de tipo gubernamental al partido político en formación; no obstante, al leer el contenido de la nota, no se advierte que su línea narrativa vaya en tal sentido, sino que se desprende que *RSP* “define su línea política como aliado de la Cuarta Transformación”.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la nota informativa en estudio, y su vínculo con los hechos materia del procedimiento, se observa que ésta se trató de una entrevista realizada a Fernando González, a quien se identifica como presidente de *RSP*; específicamente, destacándose de ella, la respuesta que dicha persona dio a la pregunta *¿Tendrán la fuerza del magisterio?*

El texto de la respuesta es el siguiente:

Muchos líderes y exlíderes se han acercado con nosotros, pero han trabajado más bien desde una perspectiva eminentemente ciudadana porque la ley no permite que los sindicatos se involucren en partidos, ahí hizo mal el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) al revivir Nueva Alianza porque lo más seguro es que le revisen ese esquema.

Como se observa, la respuesta que dio el presunto líder del partido en ciernes, se divide en dos partes. En la primera, el entrevistado (quien representa a *RSP*), acepta que líderes y exlíderes [del magisterio, se entiende, dada la pregunta], han trabajado

⁵² En este apartado se considera necesario dar respuesta a la manifestación de *RSP*, en el sentido de que la autoridad instructora del presente procedimiento *determinó indebidamente desplegar una investigación* [sin que, a juicio de la referida organización de ciudadanos, de las notas periodísticas se desprendieran indicios de los hechos denunciados]; de los razonamientos vertidos en estos párrafos, se desprende que, por lo menos dos de las notas que fueron referidas en el escrito de queja, sí ameritaban un análisis que no puede realizarse fuera de una resolución como la que ahora se emite; de ahí que resulte inexacta la referida apreciación de *RSP*; lo aquí asentado encuentra soporte en las razones esenciales de la *Jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*

con esa organización [en las actividades de formación podría entenderse, dado el contexto de la respuesta], pero acota que lo hicieron como ciudadanos, y recuerda que existe una prohibición de participación de organizaciones sindicales; y en la segunda parte de la respuesta, el entrevistado endereza una crítica al *SNTE*, por revivir a Nueva Alianza (sic).

Por tanto, resulta posible concluir, para los fines del presente análisis que en la nota periodística *Apoyará 4T a Redes Sociales Progresistas*, no existe manifestación del *SNTE* en el sentido de que dará apoyo a *RSP*; y que si bien existe reconocimiento de *RSP* de que en esa organización participan *líderes y exlíderes [del magisterio]*, en la propia nota se acota que tal participación se dio desde una perspectiva ciudadana, lo cual, en principio, se considera que encuentra amparo en el derecho de libre asociación política que tiene todo ciudadano, con independencia de que el mismo forme parte de organizaciones gremiales, consagrado en el artículo 41 de nuestra *Constitución*.

Por otra parte, debe analizarse la nota *Crece Partido Redes Sociales Progresistas* (numeral **19** del cuadro inserto).

En ésta, se da cuenta de una entrevista en la que un sujeto de nombre Enrique Meléndez Pérez, a quien en la publicación se identifica como coordinador estatal de *RSP* en Tamaulipas, da cuenta de los avances para la celebración de la asamblea estatal en esa entidad.

De esta nota, debe destacarse que uno de los subtítulos es: SUMAN MAESTROS, y que en los párrafos subsecuentes se asentó: *Aclaró que los maestros se han unido en forma voluntaria y no corporativa “por eso nos distinguimos de ser personas que pensamos, que tomamos decisiones en el bien del país”*.

Debe añadirse, además, que en el contenido de la nota no se advierte mención alguna a organización sindical alguna.

De lo expuesto, debe concluirse, al igual que en la nota analizada previamente, que si bien es cierto existe una mención que se atribuye a algún representante de *RSP*, vinculada con el reconocimiento de la participación de maestros en la formación del partido político aquí referido, también cierto es que, en ambas, se hace la aclaración que la participación de los maestros se dio de manera voluntaria y no corporativa.

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Conforme los elementos de prueba analizados y los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad concluye que, contrario

a lo sostenido por el quejoso, de los enlaces electrónicos referidos en el escrito de denuncia, no se advierten declaraciones claras y contundentes de las que se desprenda el apoyo de una organización gremial como lo es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en las actividades tendentes a la formación de *RSP*.

Lo anterior, aún y cuando, como ya se dijo, en las notas ofrecidas por el partido denunciante se localizaron dos menciones de personas vinculadas a la organización *RSP*, que refieren la aparente participación de maestros (en una de ellas) y de líderes y exlíderes del magisterio (en la otra), pues, como ya se mencionó, en las propias notas se asentó que ambas personas entrevistadas señalaron que la participación de los maestros o dirigentes magisteriales se realizó de manera voluntaria, con el carácter de ciudadanos, aunado a que no existe, en las constancias que integran la presente investigación, elementos de prueba que den sustento o confirmen la participación de un ente prohibido en la conformación de un nuevo partido político.

Así, es de concluir que, conforme las notas periodísticas analizadas, no se tiene evidencia —más allá del dicho del quejoso—, de que haya existido una indebida intervención del *SNTE* en las actividades encaminadas a la constitución como partido político de la organización de ciudadanos *RSP*.

B. Determinación acerca del presunto apoyo patrimonial que el *SNTE* hubiera brindado a *RSP* en su proceso de constitución como partido político.

En su escrito de queja, el *PVEM* solicitó a esta autoridad verificar si existió coincidencia de lugar y fecha entre las asambleas constitutivas de *RSP* y los eventos sindicales que haya realizado el *SNTE* (en el periodo en el que la organización de ciudadanos celebraba sus asambleas), y la existencia, o no, de aportaciones por parte de los integrantes de la dirigencia del sindicato a la organización de ciudadanos, a fin de demostrar la intervención indebida de dicho ente gremial en la constitución de *RSP*.

En mérito de lo anterior y con base en el haber probatorio que obra en autos esta autoridad analizará:

- ❖ El acta instrumentada por personal de *UTCE*, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la que se realizó la confronta entre las asambleas constitutivas de *RSP* y los congresos y reuniones del *SNTE*; dicha documental tuvo como

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

insumos, a su vez, las actas de asambleas constitutivas de *RSP* en diversas entidades federativas (pruebas aportadas por la *DEPPP*) así como constancias de las asambleas (congresos o sesiones de órganos colegiados) *del SNTE*, celebradas durante el periodo de 2019 y enero 2020 (información aportada por el propio Sindicato).

- ❖ El oficio INE/UTF/DA/4612/20, por medio del cual la UTF informó que no existen coincidencias entre las personas identificadas como aportantes para *RSP* y los integrantes de la dirigencia sindical del *SNTE*.

a. Comparativa de estados sede y fechas en que se llevaron a cabo tanto las asambleas constitutivas de *RSP* como los eventos sindicales del *SNTE*

Tal comparativa de lugares y fechas resulta importante, pues si llegaran a detectarse coincidencias, ello podría llevar a inferir la existencia de algún tipo de apoyo por parte del Sindicato a la organización de ciudadanos, o un aprovechamiento de esta última de los eventos de aquel.

En el siguiente recuadro se insertan las fechas de las asambleas constitutivas de *RSP* en cada una de las entidades, así como los eventos del *SNTE*, y se precisan las fechas en las que se celebraron.

Entidad	Fecha en la que se llevó a cabo asamblea constitutiva <i>RSP</i>	Fechas en las cuales se realizó un evento del <i>SNTE</i> en esa entidad federativa
Aguascalientes	08/12/2019	21/03/2019
Campeche	06/04/2019	-----
Chiapas	23/03/2019	-----
Colima	15/02/2020	-----
Chihuahua	08/12/2019	
Ciudad de México	22/06/2019	21/03/2019
		25/04/2019
		13/05/2019
		31/10/2019
		06/12/2019
		11/01/2020
Durango	18/05/2019	-----
Guerrero	24/08/2019	-----
Hidalgo	25/05/2019	04/04/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

Entidad	Fecha en la que se llevó a cabo asamblea constitutiva <i>RSP</i>	Fechas en las cuales se realizó un evento del <i>SNTE</i> en esa entidad federativa
Jalisco	01/02/2020	-----
Estado de México	15/06/2019	-----
Michoacán	19/10/2019	-----
Morelos	21/09/2019	-----
Nuevo León	13/04/2019	-----
Oaxaca	06/07/2019	-----
Puebla	07/09/2019	-----
Querétaro	10/11/2019	-----
San Luis Potosí	-----	07/10/2019
Sinaloa	01/06/2019	22/03/2019
Sonora	24/11/2019	14/03/2019
Tabasco	17/11/2019	-----
Tamaulipas	17/02/2020	-----
Tlaxcala	-----	11/04/2019
Veracruz	09/06/2019	-----
Yucatán	30/11/2019	28/03/2019

Del resultado de dicha confronta, se concluye la existencia o celebración de veintitrés (23) asambleas constitutivas llevadas a cabo por *RSP*, en el periodo comprendido entre los meses de marzo de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte. Sobre ese mismo periodo, el *SNTE* informó haber realizado un total de **trece (13) eventos sindicales, en ocho (8) entidades federativas** (ya que seis de tales eventos se llevaron a cabo en la capital del país).

Además, debe precisarse que, en dos de las entidades sede de eventos del *SNTE*, no hubo asamblea de *RSP*: San Luis Potosí y Tlaxcala.

Entonces, solo se observa coincidencia, en cuanto a los estados que fueron sede tanto de asamblea constitutiva de *RSP* como de evento sindical del *SNTE*, en seis (6) casos: **Aguascalientes, Ciudad de México; Hidalgo; Sinaloa, Sonora y Yucatán.**

No obstante, debe establecerse que, si bien hay seis coincidencias en cuanto al estado en que se realizaron uno y otro (asamblea *RSP* y congreso *SNTE*), lo cierto es que, las fechas no son ni siquiera cercanas, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

En efecto, en **Aguascalientes** hubo congreso del *SNTE* el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y la asamblea de *RSP*, se llevó a cabo hasta el ocho de diciembre de ese mismo año, es decir, existieron más de ocho meses de diferencia.

En **Hidalgo**, las fechas de uno y otro evento, corresponden al cuatro de abril y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, es decir, existieron más de cuarenta y cinco días de diferencia.

En **Sinaloa**, el *SNTE* realizó su evento el veintidós de marzo y la asamblea de *RSP* se llevó a cabo el uno de junio, todo ello en dos mil diecinueve, por lo que la diferencia es de más de dos meses.

Sonora, por su parte, tuvo evento del sindicato el catorce de marzo de dos mil diecinueve y la asamblea constitutiva se realizó hasta el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, por lo que la diferencia es de más de siete meses.

En **Yucatán**, el congreso del *SNTE* tuvo verificativo el veintiocho de marzo y *RSP* celebró asamblea hasta el treinta de noviembre, todo ello en dos mil diecinueve, es decir, existieron más de ocho meses de diferencia.

Finalmente, tampoco existe coincidencia de fechas en la **Ciudad de México**, pues el *SNTE* reportó haber realizado eventos los días veintiuno de marzo; veinticinco de abril; trece de mayo; treinta y uno de octubre; seis de diciembre, fechas todas las anteriores del año dos mil diecinueve, así como once de enero de dos mil veinte, mientras que, la asamblea constitutiva de *RSP* se realizó el veintidós de junio de dos mil diecinueve, de lo que se desprende que, entre el evento más cercano, de los realizados por el *SNTE* y *RSP*, existió más de un mes de diferencia.

Por lo anterior, resulta válido concluir que, si bien hubo seis entidades federativas en las que se realizaron tanto eventos del *SNTE* como asambleas de *RSP*, lo cierto es que, por la distancia temporal entre tales reuniones, no se advierte la manera en la que un evento del sindicato, realizado en una fecha tan lejana, pudo beneficiar a la organización de ciudadanos.

b. Aportaciones que los integrantes de la dirigencia del *SNTE* hubieran podido realizar a la organización de ciudadanos *RSP*

Por cuanto hace a las aportaciones que los integrantes de la dirigencia del *SNTE* hubieran podido realizar a la organización de ciudadanos *RSP*, la *UTCE* proporcionó la relación de dirigentes del Sindicato en mención a la *UTF* (información

proporcionada por el *TFCA*)⁵³ a efecto de que ésta llevara a cabo un “cruce” de los nombres de los integrantes de dicha dirigencia sindical, con los de las personas que realizaron aportaciones al partido político en formación ya señalado; a dicho requerimiento, la autoridad fiscalizadora en mención respondió en los términos que se precisan a continuación:

...

De la revisión a los informes mensuales de ingresos y gastos, así como de la documentación soporte, no se localizaron aportaciones de las 74 personas dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), de las cuales hace referencia en la relación que fue enviada mediante enlace electrónico por la Dirección a su cargo.

...

Toda vez que la respuesta aquí citada es una documental pública, emitida por la autoridad competente para conocer de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que buscan constituirse como partido político, como es la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, y que no obra prueba en contrario, debe tenerse por acreditada plenamente la inexistencia de aportaciones de las personas que integran el cuerpo directivo del *SNTE* a *RSP*.

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Conforme los elementos de prueba analizados y los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad concluye que, no existe elemento de prueba, ni siquiera indiciario, del que pueda desprenderse que la organización de ciudadanos *RSP* aprovechó los eventos del *SNTE* para realizar sus asambleas constitutivas o que haya recibido aportaciones de las que se desprenda la intervención del referido Sindicato o de sus dirigentes en la formación del referido partido político.

En efecto, como quedó precisado, si bien se detectaron coincidencias en las entidades en las que se realizaron eventos sindicales y asambleas constitutivas — que, dicho sea de paso, no podría ser de otra manera, pues, tanto unos como otras deben llevarse a cabo en el territorio nacional—, lo cierto es que, al cruzarse las fechas en las que se llevaron a cabo, salta a la vista que la temporalidad es distinta.

Y por otra parte, se asentó que se tiene certeza de que no hubo aportación alguna de parte de los integrantes de la dirigencia del *SNTE* para la señalada organización de ciudadanos.

⁵³ Posteriormente se abundará respecto de la obtención de esta información.

Por todo lo anterior, es posible concluir que, no obra en autos constancia a partir de la cual esta autoridad pueda determinar que existió algún tipo de apoyo de carácter patrimonial por parte del sindicato a la organización de ciudadanos.

C. Participación directa de dirigentes del SNTE en actividades de formación de RSP como partido político.

Previo al análisis propuesto para el siguiente apartado, debe señalarse que el quejoso solicitó que la autoridad tramitadora formulara requerimiento a la STPS (Dirección General de Registro de Asociaciones), a efecto de que informara *los integrantes de los órganos de dirección del SNTE*.

Al respecto debe decirse que, en la respuesta dada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la STPS, se asentó que: *no se encontró registro alguno relacionado con el SNTE*, pero dicha autoridad sugirió realizar la solicitud de información al TFCA, institución que proporcionó diversos acuerdos en los que aparecen los dirigentes del sindicato en mención registrados ante esa autoridad; a partir de tales constancias, se elaboró el listado de setenta y cuatro integrantes de los órganos de dirección del SNTE, que constituye uno de los elementos de análisis en el presente apartado.

El otro insumo para realizar la determinación, corresponde a información que obra en poder de la DEPPP, esto es, los diversos listados de las personas que intervinieron en las actividades de formación de los partidos políticos, en el caso, de RSP; por tanto, la autoridad tramitadora formuló requerimiento a dicha instancia institucional —solicitud que hizo acompañar del listado de los dirigentes del SNTE ya referido en el párrafo anterior— a efecto de que, se realizara un “cruce” de nombres entre las personas que integran la ya citada dirigencia sindical y quienes tuvieron participación directa en las actividades constitutivas de la señalada organización de ciudadanos.

Entonces, los elementos que en concreto serán la base para emitir el pronunciamiento en el presente apartado, son los anexos del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5633/2020, que contienen el resultado de la compulsión referida en el párrafo previo.

Para los efectos del presente apartado, es necesario también tener en cuenta las funciones o actividades que caracterizan a las figuras que tuvieron participación en las tareas de formación del partido político.

Para ello, deberá tomarse en consideración las previsiones establecidas en el *INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN*, para determinar las funciones que desempeñan, en las actividades de formación de partidos políticos, las figuras que participan.

Así, un **Auxiliar** es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación; es decir, recaba afiliaciones.

Por otra parte, por cuanto hace a los **presidentes (as)** y **secretarios (as)**, del citado Instructivo se desprende que se trata de personas que son nombradas para desempeñar tales cargos, únicamente en una de las asambleas que celebre la organización de ciudadanos, mientras que, **delegadas** o **delegados** son aquellas personas que se eligen en cada una de las asambleas constitutivas (estatales, en el caso en análisis) para participar como tales en la asamblea nacional constitutiva.

Al respecto, en el citado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5633/2020 y sus anexos, la *DEPPP* informó haber realizado el “cruce” de información, entre los setenta y cuatro integrantes de la dirigencia del *SNTE*, y las personas que desempeñaron para *RSP* las funciones de “presidentes y secretarios de asamblea estatal”; “delegados nombrados en asamblea estatal para asistir como tales a la asamblea nacional” y “auxiliares para la captación de afiliados”, (cargos que ya fueron definidos previamente) y de la respuesta se desprende que **no se encontró coincidencia alguna**.⁵⁴

Las constancias aquí citadas, son documentales públicas, emitidas por la autoridad competente como es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y tomando en consideración que en autos no obra prueba en contrario que demerite su contenido y alcances probatorios, su valor es pleno, y por ello, sirve para concluir la inexistencia de indicios que corroboren las afirmaciones del partido quejoso en el sentido de que las personas dirigentes del *SNTE*, tuvieron participación alguna en las tareas de la organización de ciudadanos *RSP* en busca de constituirse como partido político.

⁵⁴ Visible en folios 216 a 220 del expediente.

CONCLUSIÓN DEL APARTADO: Como se estableció en los razonamientos previos, el quejoso solicitó que la autoridad tramitadora formulara requerimiento a la STPS, a efecto de que informara *los integrantes de los órganos de dirección del SNTE*; dicha autoridad laboral manifestó no contar con la información solicitada pero indicó que la misma podría obrar en poder del TFCA, institución sí proporcionó constancias de registro de dirigentes, a partir de las cuales se elaboró el listado de setenta y cuatro integrantes de los órganos de dirección del SNTE; es decir, se cumplió lo solicitado por el quejoso, en cuanto a allegar al expediente los nombres de las personas que integran la dirigencia del sindicato denunciado.

Ahora bien, como ya se señaló, el listado de dirigentes del SNTE fue compartido por la UTCE a la DEPPP, con la petición para esta última, de realizar un “filtro” que permitiera determinar si existen o no, coincidencias entre esa dirigencia y las personas que tuvieron participación en las actividades de formación de RSP; de igual modo, ha quedado precisado que, conforme las constancias aportadas por la DEPPP, ninguno de los dirigentes del sindicato en mención aparece entre quienes realizaron actividades relacionadas con la obtención del registro de la señalada organización de ciudadanos; de ahí que deba concluirse que, no se cuenta con elementos que permitan afirmar que *los integrantes de los órganos de dirección del SNTE*, hayan sido partícipes en las tareas constitutivas de RSP.

D. Participación de agremiados del SNTE en las actividades de conformación de RSP como partido político.

Previo el análisis de fondo del caso a analizar, es necesario tomar en consideración aquellas disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, mismas que fueron citadas en el apartado de Marco Normativo de la presente resolución.

En este sentido, como se mencionó, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, en lo que interesa, prevé:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Respecto de esta porción constitucional, cabe señalar que en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral*, discutido en la H. Cámara de Senadores en el mes de septiembre del año 2007, se asentó textualmente:

“La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro de los mismos. En consecuencia el párrafo antes analizado queda como sigue...”

Por su parte, el artículo 3, numeral 2 de la *LGPP* señala:

“Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.”

De una interpretación sistemática y funcional a las disposiciones mencionadas, se concluye que la intención del legislador, con la inclusión, desde un rango constitucional y, posteriormente, a través de la ley secundaria, de disposiciones prohibitivas en materia de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto a la formación de partidos políticos, fue impedir la participación abierta **o encubierta** de estos entes, a fin de garantizar que en la formación de nuevos partidos políticos, prevalezca el derecho de asociación política de cada ciudadano, con sus características de libre e individual, mismo que históricamente se mantuvo mermado o disminuido en nuestro país, a causa del poder sindical que privó durante décadas.

Por esta razón, el artículo 41, base I, párrafo 2 *constitucional*, tutela, desde un rango supremo en el orden normativo, el derecho político electoral de afiliación libre e individual de los ciudadanos y a la vez, destaca, como principio rector en esta

materia, la no intervención de órganos gremiales o con objeto social diferente en el proceso de creación de partidos y la prohibición de actos de afiliación corporativa.

Además, en un plano legal, el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP*, reitera dos hipótesis normativas que prohíben la intervención de determinados entes en el proceso de creación de partidos políticos, a saber, organizaciones gremiales o con objeto social distinto a dicho fin; y, además, contempla una tercera, relativa a realizar o promover la afiliación corporativa.

Sobre esta misma línea argumentativa, conviene mencionar que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, respecto a las mencionadas disposiciones, estableció, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS, lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).

En ese orden de ideas, es indispensable que se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.

Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.”

La anterior interpretación, permite concluir que las normas constitucional y legal estudiadas, prohíben, de manera expresa, la intervención de órganos gremiales o con objeto social diferente en el proceso de creación de partidos políticos nacionales, así como los actos de afiliación corporativa, de tal forma que, para garantizar que no se actualice bajo ninguna circunstancia, una conducta o actos señalados como vetados, la autoridad electoral debe sancionar a aquellas agrupaciones que pretendan constituirse como partidos políticos en cuya creación hayan intervenido organizaciones gremiales o con objeto social diferente, toda vez que su intervención, genera la presunción de que el derecho de afiliación libre e individual de los ciudadanos fue violentado.

En el caso concreto, el denunciante se limitó a referir de manera genérica la presunta intervención de la organización gremial, sustentando su dicho en las notas periodísticas analizadas en la presente determinación, sin precisar de manera concreta la comisión de un hecho debidamente relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presuntamente, aconteció la afiliación corporativa denunciada; no obstante, debe hacerse nota que, entre otras diligencias de investigación que solicitó, se incluyó la siguiente:

LA DOCUMENTAL, consistente en la compulsas que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE con el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con el padrón de afiliados la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresista (sic).

Para atender la petición del quejoso, la autoridad tramitadora formuló requerimiento (en un primer momento, a la STPS, que señaló, como ya se dijo, que no se encontró registro alguno relacionado con el SNTE) y al TFCA, entidad que proporcionó únicamente constancias relacionadas con los integrantes de la dirigencia sindical. Por lo que hace a la militancia de la referida organización gremial, la citada autoridad jurisdiccional laboral refirió que, *no cuenta en sus archivos con el Padrón de agremiados del Sindicato de referencia*.⁵⁵

No obstante, en aras de realizar una investigación exhaustiva, la UTCE solicitó al SNTE proporcionara el listado del total de miembros de esa organización de

⁵⁵ Folio 117, del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

trabajadores. Al respecto, la referida organización sindical informó que sus agremiados suman 2,167,511 (dos millones ciento sesenta y siete mil quinientas once) personas, y aportó, en un primer momento, las correspondientes impresiones y, posteriormente, en formato electrónico (PDF), los listados que contienen los nombres de quienes pertenecen a dicho sindicato.

Con base en lo anterior, la autoridad tramitadora solicitó a la citada Dirección Ejecutiva, llevar a cabo el “cruce” de información entre agremiados del sindicato en mención y las personas afiliadas a la organización de ciudadanos.

La respuesta, en la parte que interesa, es la siguiente:⁵⁶

...

... le comunico que previo a determinar quienes son las personas que integran el padrón de afiliados de una organización en proceso de constitución como partido político nacional, es necesario que esta Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, realice la revisión de las manifestaciones formales de afiliación de la organización, lleve a cabo la compulsación contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2020, efectúe el cruce contra las demás organizaciones en el mismo proceso, el cruce contra los partidos políticos nacionales y locales, dé vista a dichos partidos para que acrediten la afiliación que, en su caso, hubiere sido identificada como duplicada con alguna organización, lleve a cabo las visitas domiciliarias a la ciudadanía para determinar en qué partido u organización desean continuar afiliados, realice el cruce de afiliados contra las organizaciones en proceso de constitución como partido político local, otorgue a las organizaciones su garantía de audiencia y ajuste los listados de afiliados en razón del resultado de dicha garantía. Así, en el momento en que se ubica el proceso de revisión de afiliaciones de la organización Redes Sociales Progresistas, no es posible realizar una compulsación contra el padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE), aunado a que, de conformidad con la normativa descrita, dicho cruce no se encuentra previsto.

...

Como se aprecia, el área competente de este Instituto informó sobre la imposibilidad de atender el requerimiento formulado, con motivo de que, en ese entonces, aún se encontraba integrando, en términos de la normativa aplicable, el padrón de afiliados de RSP.

⁵⁶ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5633/2020, de 05 de junio de 2020, visible en folios 216 a 220 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

No obstante, la *DEPPP* sí llevó a cabo un “cruce” de información en el que se verificó si existían coincidencias entre los nombres de las personas que aparecen como afiliadas al *SNTE* y quienes tuvieron participación en las actividades de formación de *RSP* (como Auxiliares, Delegados y Presidentes y Secretarios (figuras cuya razón de ser o funciones han sido precisadas previamente).

Al respecto, la Dirección Ejecutiva en cita, aportó las constancias obtenidas como resultado del “cruce” mencionado (a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5633/2020 y sus anexos), mismo que servirá de base para emitir el pronunciamiento a que se refiere este apartado, ya que contiene el resultado de esa compulsión y sobre la cual, resulta posible establecer las siguientes conclusiones:⁵⁷

- ❖ De un total de **50 (cincuenta)** personas que aparecen en las actas de asamblea estatales celebradas por la organización de ciudadanos *RSP*, en presencia de la propia autoridad electoral nacional, bajo el rubro *Presidentes y Secretarios* (cuyas funciones fueron explicadas previamente), **12 (doce)** son identificados por la *DEPPP* como afiliados del *SNTE*, lo que equivale a un 24%, (veinticuatro por ciento) del total de sujetos que fueron designados para ocupar esos cargos durante sus asambleas constitutivas.
- ❖ Por lo que se refiere al apartado *Delegados* de *RSP*, la *DEPPP* remitió un listado del que se desprende (una vez hecha la depuración) que, de un total de **2,258 (dos mil doscientos cincuenta y ocho)** personas que fueron electas como tales en las asambleas, **539 (quinientos treinta y nueve)** son afiliados del *SNTE*, lo que equivale a un 23.87% (veintitrés punto ochenta y siete por ciento) del total de sujetos que ostentaron ese carácter en todas las asambleas estatales que llevó a cabo esa organización.
- ❖ Por último, respecto de quienes fungieron como *Auxiliares* en la captación de afiliados de *RSP*, conforme lo aportado por la *DEPPP*, se puede concluir que de un total de **3,626 (tres mil seiscientos veintiséis)**, **799 (setecientos noventa y nueve)** pertenecen al *SNTE*, lo que equivale a un 22.03%

⁵⁷ Debe precisarse que los números que se reflejan en los datos aquí expuestos fueron depurados por personal de la UTCE; ello, pues en los listados aportados por *DEPPP* aparecían coincidencias “relativas”: casos en los que frente al nombre de un delegado o auxiliar, aparece un nombre solamente parecido, no idéntico; o bien, los nombres coinciden pero corresponden a diferentes entidades federativas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

(veintidós punto cero tres por ciento), del total de sujetos autorizados por la organización para captar más afiliaciones mediante el modelo establecido a través de la denominada *app*.

- ❖ En suma, sólo por cuanto hace a la contabilización de los sujetos que ocuparon algún cargo, de los antes enunciados, dentro de la organización que busca formarse como partido político, se detectó un total de **1,350 (un mil trescientos cincuenta)** miembros del *SNTE*, que participaron como Presidentes, Secretarios, Delegados o Auxiliares de *RSP*.

Posteriormente, la *DEPPP* (a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/6893/2020**),⁵⁸ hizo llegar el diverso DPJ/SPA/DPC-1/771/2020, mediante el cual el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Secretaría de Educación Pública (SEP) remitió el resultado de la confronta realizada entre la información relativa a las personas que fungieron como presidentes, secretarios (as), delegados (as) y auxiliares, en la organización de ciudadanos *RSP*, en su proceso de constitución como partido político, y la base de datos del Sistema Integral de Administración de Personal de dicha dependencia federal; lo anterior, para corroborar que dichos sujetos fuesen miembros del sindicato señalado como responsable. De esa información, se desprende lo siguiente:

- ❖ Por lo que se refiere al apartado *Presidentes y Secretarios* de asamblea constitutiva estatal, la *SEP* informó que del total de personas que participaron como tales para *RSP* (como ya se dijo, 50), 12 (de manera específica, en la información de la que aquí se da cuenta, se detalla que se trata de cuatro personas que se desempeñaron como Presidentes y ocho que fungieron como Secretarios) aparecen en la nómina educativa; por tanto, es válido afirmar que no existe diferencia respecto de lo asentado en párrafos previos.
- ❖ Por lo que se refiere al apartado Delegados, la *SEP* informó que, del total de personas que participaron como tales para *RSP* (como ya se dijo, 2,258), aparecen en el Sistema Integral de Administración de Personal de esa dependencia **553**, que representa el 24.49%; por tanto, teniendo en cuenta

⁵⁸ Folios 370 a 381

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

que, inicialmente se habían considerado 539 coincidencias totales en este rubro (23.87%), la información adicional implica una variación numérica de 14 personas y una diferencia porcentual de 0.62%.

- ❖ Por último, respecto de quienes fungieron como Auxiliares en la captación de afiliados para *RSP*, de lo aportado por la *SEP* se puede establecer que, del total de personas que participaron como tales (es decir, 3,626), aparecen en el Sistema Integral de Administración de Personal de esa institución **855**, que representa el 23.57%; por ello, teniendo en cuenta que, inicialmente se habían considerado 799 coincidencias totales en este rubro (22.03%), lo anterior implica una variación numérica de 56 personas y una diferencia porcentual de 1.54%.
- ❖ Con la información proporcionada por la *SEP*, se tiene certeza que un total de **1,420 (un mil cuatrocientos veinte)** miembros del *SNTE* participaron como presidentes, delegados o auxiliares de *RSP*.

Con base en lo anterior, deben estimarse los siguientes razonamientos:

- Un total de **1,420 (un mil cuatrocientos veinte)** miembros del *SNTE*, ostentaron cargos dentro de la organización “Redes Sociales Progresistas, A.C.” como presidentes y secretarios en las asambleas, delegados propietarios o suplentes electos en las mismas y auxiliares acreditados.

Cabe precisar que, se tomó como referencia definitiva, para los argumentos que aquí se establecen, la información corroborada por la *SEP* toda vez que, por provenir de una fuente oficial como lo es el Sistema Integral de Administración de Personal, a juicio de esta autoridad genera mayor convicción.

Al respecto, es importante destacar las actividades que, como presidentes y secretarios en las asambleas, delegados propietarios o suplentes electos en las mismas y auxiliares acreditados, tiene bajo su responsabilidad, a fin de poner en relieve, la importancia que revisten esas encomiendas dentro del proceso de consolidación de una organización, frente a su propósito de formarse en partido político nacional, con base en la normativa que rige su funcionamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

Por lo que hace a los presidentes y secretarios, el Instructivo señala:

“24. La o el Vocal designado (a) se comunicará con la o el Presidente o Secretario (a) acreditados por la organización con mínimo 5 días de anticipación a la realización de la asamblea, en el caso de las estatales, o con 3 días, en el caso de las distritales, para coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma.

26. Las y los responsables de la organización deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos 2 horas de antelación al inicio del mismo con el fin de colaborar en las tareas de preparación de la asamblea.

29. La organización deberá convocar a la ciudadanía para que se presente en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos 1 hora de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.”

En relación con las personas delegadas, propietarias o suplentes, electas en las asambleas estatales, su actividad principal está descrita en el artículo 12, numeral 1, inciso b), fracción IV de la LGPP:

“Artículo 12.

*1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:
(...)*

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

(...)

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y (...).”

Asimismo, en el Instructivo también puede observarse actividades de las y los delegados, vinculadas con el artículo apenas descrito de la LGPP:

“41. Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:

c) Elección de los delegados propietarios y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y

d) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del Partido Político;

43. La o el Vocal designado hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

d) Los nombres completos de las personas electas como delegados (as) propietarios (as) y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.”

Por lo que hace a las y los auxiliares, su función se encuentra igualmente descrita en el Instructivo, refiriendo que:

“58. Cada Auxiliar únicamente podrá recabar afiliaciones para una sola organización habiendo cumplido los requisitos señalados en el numeral anterior. La DEPPP verificará al momento de la entrega de esta información que se trate de una persona que no haya sido acreditada previamente por otra organización. En caso de que un Auxiliar recabe y envíe afiliaciones de una organización para la cual no obtuvo la autorización de la DEPPP, éstas no serán contabilizadas y se estará a lo señalado en el numeral 61.

60. Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

62. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.”

De las anteriores citas, se desprende que la o el **Presidente** de una asamblea es la persona designada por la representación legal de la organización para fungir como tal en cada una de las congregaciones que pretenda llevar a cabo, ya sean distritales o bien, estatales. Con base en esta atribución, en términos de lo establecido en el numeral 24 del Instructivo, la o el Vocal designado (a) coordinará con él o ella, las actividades relativas a la preparación de la asamblea, tales como la verificación del local donde se llevará a cabo, los servicios que, en su caso, deberán estar instalados, la hora para convocar a la ciudadanía, la hora en que dará inicio el registro de los asistentes a la asamblea, etc.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

Aunado a lo anterior, la o el Presidente de la asamblea es responsable de conducir el desahogo de la orden del día de la asamblea, consistente en: verificación de quórum, aprobación de los documentos básicos y elección de las y los delegados.

En ese sentido, para que la asamblea pueda llevarse a cabo, es indispensable la presencia de la o el Presidente de la misma o, en su ausencia, de la o el Secretario.

Ahora bien, cabe tener presente que el primer paso para que una asamblea pueda llevarse a cabo, es el proceso de afiliación de la ciudadanía, ya que de acuerdo con lo establecido en el numeral 39 del referido Instructivo, la o el Vocal designado sólo podrá dar su autorización para el inicio de la asamblea una vez que físicamente cuente con un número de manifestaciones formales de afiliación mayor o igual al requerido por la Ley.

Así, aun y cuando una asamblea no logre celebrarse, las manifestaciones formales de afiliación recabadas durante el registro no dejan de tener efectos, pues éstas son contabilizadas para el número total de afiliaciones que debe acreditar la organización.

En esa tesitura, como puede apreciarse, **el papel de la o el Presidente de una asamblea constitutiva resulta fundamental para la preparación y conducción de la misma, dado que en estos actos acuden las personas para afiliarse a la organización y, en consecuencia, su papel también repercute en el procedimiento de afiliación**, sin omitir señalar que en la celebración de cada asamblea se abona al cumplimiento de los tres requisitos que se deben acreditar al momento de la presentación de la solicitud de registro: documentos básicos, lista de afiliaciones y asambleas.

Por otro lado, para que una persona pueda ser electa como **delegada**, conforme a lo establecido en el numeral 42 del Instructivo, deberá: estar presente en la asamblea que se celebre; pertenecer al distrito o entidad en que se lleva a cabo; estar inscrita en el padrón electoral y, encontrarse afiliada al partido político en formación. Así pues, las y los Delegados, son las personas que en la respectiva asamblea se eligen por los asistentes a la misma para que les representen en la Asamblea Nacional Constitutiva en la que tienen derecho de voz y voto, y es el acto con el que culmina la etapa constitutiva del partido en formación.

En ese sentido, **una persona electa como delegada participa activamente en una asamblea desde el momento en que acude a la misma, se afilia y se presenta ante la concurrencia para ser sometida a votación**. No obstante, su

papel más importante es el de representación de las personas que se afiliaron en la asamblea en la cual fue electa, ya que su función se verá reflejada y cobrará sentido, al momento de celebrarse la Asamblea Nacional Constitutiva en la que se aprobarán los documentos básicos y, en su caso, sus modificaciones; además de la dirigencia provisional del partido en formación, misma que, en caso de obtener su registro, será la dirigencia transitoria del mismo. En suma, la Asamblea Nacional Constitutiva es el acto culminante del proceso constitutivo de una organización.

Finalmente, destaca la función de los sujetos que son designados en las asambleas como **Auxiliares**, ya que son las personas **responsables de recabar mediante la aplicación móvil las afiliaciones a la organización, es decir, las afiliaciones que no fueron recabadas en asamblea**. Cabe decir, que el número de afiliaciones recabadas por este medio es considerablemente superior al recabado en asambleas, de ahí la importancia de su participación.

Con base en lo expuesto anteriormente, y tomando en consideración la relevancia de los cargos que representan los presidentes, secretarios, delegados y auxiliares, dentro del proceso de conformación de una organización de ciudadanos como partido político nacional, cobra importancia el destacar, en el caso, la cantidad tan importante de sujetos identificados con nexos o pertenencia a una organización gremial, para estar en condiciones de hacer evidente el nivel o grado demostrado de una intervención gremial en ese proceso

Es decir, si bien el simple acto de afiliación a una organización que pretende conformarse como partido político, por parte de un número importante de personas agremiadas a un sindicato, en principio, podría resultar insuficiente para acreditar su intervención en el proceso de formación, tal y como lo ha establecido la jurisdicción, lo cierto es que la conclusión debe ser distinta si se demuestra que esas personas que, como se mencionó, pertenecen a una organización gremial determinada, pretenden ocupar u ocuparon cargos de suma trascendencia en torno a la constitución de un nuevo partido, lo que a consideración de quien resuelve, denota una participación indebida en tareas de formación del partido.

En otras palabras, la presencia de un número importante de agremiados del *SNTE* en tareas relevantes de la formación del citado partido político, hace la diferencia, pues sin esa participación el partido no habría podido constituirse.

En esta tesitura, y puesto que como se señaló en el presente apartado, las personas referidas llevaron a cabo diversas actividades directamente relacionadas al proceso de registro como partido político de la organización “Redes Sociales Progresistas”,

las cuales, como vimos, resultan fundamentales para lograr los requisitos cuantitativos para la conformación del partido político, en razón del número de participantes y de las funciones realizadas, las cuales, dada su trascendencia e importancia no puede considerarse que se limitan únicamente al ejercicio de su derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la *Constitución*. Así, para el caso que se analiza, se concluye que se actualizan los supuestos de prohibición previstos por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la propia norma máxima, consistente en la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social distinto en la creación de un partido político.

En efecto, para este Instituto, la demostración de la intervención de un número importante de sujetos que son miembros en un ente gremial específico, como lo es el *SNTE*, en actividades de cargos que se reconocen como directivos dentro del proceso de formación de la organización de ciudadanos *RSP* **es suficiente para determinar que se actualiza la prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, sin que sea necesario para ello, demostrar o concatenar algún otro elemento para la demostración del ilícito.**

En otros términos, tal y como se estableció apartados arriba, si bien es cierto que todo ciudadano mexicano tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución*; también cierto es que, como todo derecho, el de asociación, no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones y condicionantes que la propia norma establece: a saber, que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito; que se circunscriba a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos y que su ejercicio sea libre, voluntario e individual.

En este sentido, si se encuentra demostrada una intervención velada por parte de un sindicato, a través de un número importante de sus agremiados que pretendieron no sólo afiliarse, sino **participar directamente y de forma relevante en las actividades de conducción y dirección para conseguir los requisitos de conformación como partido político**, es indudable que se acredita la intervención gremial en la organización ciudadana que busca su registro como partido político nacional.

Esto es, a partir de la valoración integral y contextual del caso y de la inferencia natural y sencilla consistente en que la intervención y participación de un alto porcentaje de miembros sindicales en cargos directivos y, consecuentemente, claves dentro de la organización ciudadana, se concluye que, en realidad, quienes

participaron y tomaron las decisiones fundantes y determinantes dentro de la misma fueron personas pertenecientes a un ente que la ley prohíbe que intervenga en la conformación de un nuevo partido político nacional.

Sobre este particular, es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS, hizo los razonamientos siguientes, mismos que ilustran al caso que nos ocupa.

"El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

(...)

*Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad **explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.***

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

*A tal efecto, el constituyente permanente estableció una **presunción** en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política **implica una práctica de afiliación colectiva**, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.*

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).

*En ese orden de ideas, **es indispensable** que se encuentre **acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido**, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción **no puede actualizarse.***

Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan

elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.

***Lo resaltado es propio.**

En suma, como ya se explicó, **existen pruebas suficientes, como lo es el cruce realizado por este Instituto sobre los padrones de agremiados del sindicato involucrado con los cargos directivos e indispensables para la conformación de RSP, para concluir que sin lugar a dudas existió la intervención gremial y, en consecuencia, tener por actualizada la prohibición constitucional.**

Al respecto, es importante dejar en claro que tal y como se establece en las razones esenciales de la tesis XXXVII/2004, emitida por la propia *Sala Superior*, de rubro **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, los partidos políticos, -así como aquellas organizaciones que pretenden serlo- llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, y que, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible.

Bajo estas consideraciones, en este tipo de asuntos, no siempre, ni en todos los casos, se tiene prueba directa sobre un acto concreto y específico que demuestre la intervención de un sindicato (ente carente de corporeidad), sino que a tal conclusión también se puede arribar a través de la valoración de pruebas indirectas y su adminiculación, así como a partir de la valoración de las circunstancias que rodean el acto que se analiza, como ocurre en la especie.

Considerar lo contrario o exigir únicamente pruebas directas para probar el ilícito constitucional, llevaría a la aprobación y al registro como partido político nacional de una organización de ciudadanos que, para ello, inobservó los mandatos constitucionales y cometió fraude a la ley, violando así el orden jurídico nacional y afectando de manera grave el derecho fundamental de la ciudadanía para participar

y decidir en libertad sobre su adhesión a cierta organización que pretende ser partido político nacional.

Por tanto, conforme a los elementos de prueba aportados por la *DEPPP*, y teniendo como base los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad concluye, por cuanto al tema analizado en el presente apartado, que se cuenta con elementos suficientes para determinar que existió participación de personas agremiadas al *SNTE* en actividades relevantes de formación de *RSP* como partido político, lo que resulta suficiente para determinar que se trata de una conducta antijurídica.

En el caso concreto, se insiste, se acreditó la realización de **actos concretos** de participación de un **número considerable de agremiados** de un sindicato (1,420) un mil cuatrocientos veinte, en las tareas de conformación como partido político de la organización de ciudadanos *RSP*, en su labor como Presidentes, Secretarios, Delegados y Auxiliares, actividades que resultan fundamentales para lograr los requisitos cuantitativos para la conformación del partido político, de un total de 5,934 (cinco mil novecientos treinta y cuatro) que fungieron en las referidas actividades por parte de *RSP*, lo que representa un **23.92% (veintitrés punto noventa y dos por ciento)**.

De lo anterior se evidencia una **coincidencia sustancial** entre el universo de agremiados del sindicato y las personas que participaron en la conformación de *RSP*.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el citado JDC-514-2008, estableció la necesidad de que se demostraran actos concretos, así como de que se evidenciara una coincidencia sustancial entre el universo de afiliados del partido político y los agremiados de los sindicatos, no obstante la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008, señaló que: *“aun cuando se estableció que devenía necesaria la demostración de “actos concretos de intervención”, no se descartó que ese aspecto fundamental de la prohibición, se acreditara de manera indiciaria, lo cual, indudablemente, implicó que no se restringió de ningún modo al Instituto Federal Electoral, para que de estimarlo procedente, efectuara el examen correspondiente al acreditamiento de la intervención, sin necesidad de acudir a la prueba directa, lo que equivale a que podía hacer uso, verbigracia, de la prueba circunstancial o presuncional, aceptada legalmente como medio de convicción en los medios impugnativos en materia electoral por disposición de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción de que **se llevaron a cabo actos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, base I, párrafo 2, de la Constitución.**

Lo anterior, se subraya, porque la participación gremial, en la forma y número indicado, desplazó y desvirtuó la naturaleza de la organización ciudadana que, por ley, debe estar ausente de intervenciones de entes prohibidos, como son los sindicatos.

Por ende, se tiene evidencia suficiente de la participación de los **agremiados del sindicato en las acciones tendentes a la conformación de la organización de ciudadanos RSP**, y, por lo tanto, de que se trató de una acción de la organización sindical determinante, lo cual resulta suficiente para configurar la infracción denunciada consistente en la prohibición constitucional de intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **RSP**, consistente en permitir la intervención del **SNTE**, como organización gremial, en las actividades encaminadas a la conformación de dicha organización como partido político nacional, procede determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, es importante destacar que, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
RSP	La infracción se cometió por parte de RSP , al permitir la	La organización de ciudadanos RSP , que pretende constituirse como partido	Artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo <i>in fine</i> , de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020**

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	intervención de una organización gremial en las actividades que llevó a cabo en busca de la obtención de su registro como partido político conducta que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , <i>LGPP</i> .	político nacional, permitió la intervención de una organización gremial (pues personas asociadas a esta, fueron registrados como presidentes, secretarios, delegados y auxiliares, durante el proceso de constitución como partido político nacional.	<i>Constitución</i> ; 453, párrafo 1, incisos b) y c), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, incisos a) y b), y 3, párrafo 2, de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que *RSP*, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, permitió que el *SNTE*, como organización gremial, interviniera al seno de la organización que pretendía conformarse como un partido político nacional, registrando como presidentes, secretarios, delegados y auxiliares, durante el proceso de constitución como partido político nacional, a agremiados de esa organización de trabajadores.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneró **el principio constitucional de legalidad**, al permitir que se llevaran a cabo conductas contrarias a la propia *Constitución* y la ley secundaria, como es permitir la intervención de organizaciones gremiales en la conformación de nuevos partidos políticos, lo que de suyo, implicó un ilícito administrativo electoral que incidió directamente en las actividades de la organización de ciudadanos, ya que, un número considerable de agremiados del *SNTE* fueron registrados, a su vez, con cargos de suma importancia al interior de *RSP*, durante su proceso de constitución como nuevo partido político, en los cargos de presidentes, secretarios, delegados y/o auxiliares, los cuales, como se analizó en el apartado correspondiente, tienen encomendadas actividades y funciones claves para la obtención de su registro como nuevo partido, por parte de esta autoridad electoral nacional.

Así pues, el **principio de legalidad** que debió observar la organización que pretendía su registro como nuevo partido, se vulneró a partir de que *RSP* permitió la intervención de la citada organización gremial ya que, la organización de ciudadanos denunciada, a sabiendas de esa prohibición constitucional y legal permitió y auspició la intervención de sujetos proscritos directamente vinculados con un ente gremial, el cual, como ha sido analizado en esta resolución, tiene la prohibición constitucional de intervenir en los procesos formativos de los partidos políticos.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que *RSP* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en permitir la intervención de la organización gremial durante el proceso de constitución como partido político nacional.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, se acreditó que, en las actividades de *RSP* con el objeto de obtener su registro como partido político nacional, existió la ilegal intervención del *SNTE* como organización gremial, ya que personas asociadas a ese ente sindical, fueron registradas, durante la etapa de formación, como presidentes, secretarios y delegados en las asambleas constitutivas o bien, participaron como auxiliares, para la captación de afiliaciones, durante el proceso de constitución como partido político nacional.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, la temporalidad en que *RSP* cometió la infracción fue durante la etapa de desarrollo de actividades para constituirse como partido político nacional.

Debiendo destacar que la citada organización de ciudadanos presentó, ante el *INE*, la manifestación de su intención de constituirse como partido político el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por lo que, la intervención materia de pronunciamiento tuvo incidencia directa a partir de esa temporalidad y durante el tiempo en que se celebraron las asambleas constitutivas de la organización, así como la captación de afiliaciones por parte de los auxiliares designados, algunos de los cuales, como se destacó, también forman parte del ente gremial.

c) Lugar. Se considera que la infracción atribuible a *RSP* se cometió a nivel nacional, ya que, por una parte, **realizó su registro ante el INE, con objeto de obtener su registro como partido político nacional** y, además, realizó las actividades siguientes en diversas entidades federativas:

- *RSP* designó presidentes y secretarios en las entidades federativas en que celebró sus asambleas estatales, entre ellos, algunas personas agremiadas del *SNTE*.
- En las asambleas estatales de *RSP* fueron elegidos delegados a la asamblea nacional, entre estos, agremiados del *SNTE*.
- *RSP* nombró auxiliares para la captación de registros de afiliación, entre ellos, agremiados del *SNTE*.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que, existió la intención de infringir la norma por parte de *RSP*, ya que en todo momento conocía de la prohibición constitucional y legal de no permitir la intervención de organizaciones gremiales en las actividades para su conformación, sin que hubiera desplegado algún acto para evitar tal situación, en violación a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo *in fine*, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, incisos b) y c), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, incisos a) y b), y 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Además, debe considerarse que:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como entidades de interés público como son los partidos políticos nacionales, tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional y legal, por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como partido político nacional.

- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre, individual y directa y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial.
- La prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones de carácter sindical—, como en la que se refiere *permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales* —supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) Quedó acreditado que RSP permitió la intervención de una organización gremial en las actividades encaminadas a la obtención de su registro como partido político nacional.
- 2) **RSP** no demostró ni probó que la participación de un número considerable de agremiados del *SNTE*, se debió a alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que esa participación no aconteció en los términos expuestos.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **RSP**, se cometió al permitir la intervención de la organización gremial antes referida en las actividades encaminadas a la conformación de dicha organización como partido político nacional, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la legislación electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en las actividades que desarrollen para su constitución como partido político nacional, no intervengan organizaciones gremiales, propiciando con ello, que la participación ciudadana en la vida política a

través de los partidos políticos, incluidos los de nueva creación, se dé de forma libre, voluntaria e individual.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **RSP**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁵⁹

⁵⁹ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a *RSP* por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el principio de **legalidad**, al que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que, a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

través de este, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que en las actividades que realicen para su constitución, no participaron organizaciones gremiales, cumpliendo, con ello, lo establecido en las normas constitucionales y legales atinentes.

- Quedó acreditada la transgresión a disposiciones de orden constitucional y legal por parte de **RSP**, pues se comprobó que permitió la intervención de una organización gremial en las actividades encaminadas a la conformación de dicha organización como partido político nacional.
- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de **RSP**, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral en curso, lo cierto es que sí se intentó buscar su conformación como entidad de interés público, para poder participar en los procesos electorales nacionales en la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los tres órdenes de gobierno, a sabiendas de que para ello, se vulneraba la Constitución y las leyes de la materia, al permitir que en los actos de constitución como partido, intervinieran en forma directa agremiados de una organización sindical, durante la celebración de asambleas estatales y nacional constitutiva, así como para la captación de registros de afiliación.
- No existe reincidencia por parte de **RSP**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **RSP** como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos dolosamente infringió las disposiciones constitucionales y legales que se le atribuyen, lo que constituye una violación al principio de legalidad y, particularmente, una **violación directa a la constitución**.

De allí que, como se indicó, la infracción materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en**

torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que por la infracción acreditada por la conducta desplegada por *RSP*, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a *RSP* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional

de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano

⁶⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **RSP, se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta demostrada no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En el caso, en principio, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la *LGIFE*, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, se le podrá imponer como multa, hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Es por ello que, con base en la facultad de esta autoridad para la imposición de sanciones, se estima conducente, **en el caso específico**, tomando en consideración que **la conducta acreditada que se le atribuye a RSP constituyó una violación directa a la Constitución**, se estima adecuado **imponer** a la organización de ciudadanos **RSP una multa de cinco mil (5,000) UMA's** vigente para 2020 (dos mil veinte),⁶¹ equivalente a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

⁶¹ La legislación electoral establece que las sanciones serán cuantificadas en salarios mínimos, sin embargo, conforme a la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, deberán fijarse en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que se sancionan.

En efecto, conforme a lo asentado, atendiendo al bien jurídico tutelado de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; que la conducta se calificó como dolosa y de gravedad especial, es que se determina imponer a **RSP** una multa de **cinco mil (5,000) UMA**´s vigente para dos mil veinte (2,000), tomando en consideración, además, que el legislador federal previó una multa máxima a imponer, en un procedimiento sancionador ordinario, a organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional, circunstancia que esta autoridad electoral nacional no puede soslayar, ni dejar de observar.

Finalmente, es importante señalar que, como se adelantó, la UMA aplicada al caso concreto corresponde a la fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, época en la que aconteció la falta acreditada, unidad que corresponde a **\$86.88** –ochenta y seis pesos 88/100 M.N.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁶² del TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por parte de **RSP**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

⁶² Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de la organización **RSP**, obteniendo los resultados siguientes:

- **RSP**

RSP no proporcionó ningún dato o información que permita a esta autoridad electoral nacional, contar con parámetros sobre su capacidad económica y, en consecuencia, el posible impacto en sus actividades.

Lo anterior, no obstante que, en el acuerdo en el que se le requirió esa información, se le apercibió que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el TEPJF al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-419/2012,⁶³

- **SAT**

Mediante oficio 103-05-2020-0250, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que no se localizó registro de declaraciones anuales presentadas a nombre de la persona moral referida, por el periodo solicitado.⁶⁴

- **UTF**

La UTF, por medio del oficio INE/UTF/DA/2974/2020,⁶⁵ y sus anexos, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de **RSP**, de la que se advierte que dicha organización de ciudadanos tuvo diversas aportaciones en especie y en efectivo como se describe a continuación:

⁶³ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00419-2012.htm>.

⁶⁴ Oficio 103-05-2020-0250 visible en folio 350 del expediente.

⁶⁵ Visible en fojas 114-116 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

- Control de folios en especie con fecha de operación de 01 de enero al 31 de diciembre del dos mil diecinueve por la cantidad de \$18,320,658.02 (dieciocho millones trescientos veinte mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 02/100M.N.).
- Control de folios en efectivo con fecha de operación de 01 de enero al 31 de diciembre del dos mil diecinueve por la cantidad de \$420,500.00 (cuatrocientos veinte mil cimientos pesos 00/100M.N.) .

Como se advierte, en distintas temporalidades, se han realizado aportaciones considerables de dinero y en especie a favor de la organización **RSP**; misma que, si bien ha erogado esas cantidades por distintos conceptos, lo cierto es que tanto los ingresos corresponden a cifras que evidencian una capacidad económica suficiente para solventar el pago de la multa impuesta, debiendo resaltar que, en el caso, se trata de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político nacional, de ahí que, dada su especial naturaleza de ser una organización cuyo fin último es constituirse como partido político nacional, propiamente no cuenta con recursos o haber social para hacer frente a sanciones derivadas de incumplimientos a la norma y tampoco puede tomarse como base única y objetiva para determinar los montos que le deban ser aplicados.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de dichos sujetos.

En el caso, esta autoridad no advierte la afectación en la continuidad de actividades inherentes de la organización denunciada, pues, además de que ha quedado evidenciado el flujo de efectivo con que contó a efectos de desarrollar sus actos tendentes a la obtención de registro, lo cierto es que, como se expone en el considerando denominado "**FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN**", la ejecución de la sanción se encontrará sujeta a una condición suspensiva.

De tal suerte que, por cuanto hace a esta organización de ciudadanos, para el supuesto de que obtenga su registro como partido político nacional, estará en aptitud de cumplir con el pago de la sanción que por esta vía se impone, pues, además de la solvencia económica expuesta en párrafos que anteceden, con la cual financió sus actos inherentes, al momento en que se llevará a cabo la ejecución de

las sanciones, en su caso, contará además con el acceso a la prerrogativa de la especie financiamiento público, de ahí que la tesis consistente en la no afectación en la continuidad de sus actividades se vea reforzada.

No obstante, para el caso de que no logre perfeccionar su pretensión de registro, evidentemente perderá la naturaleza para la cual fue constituida y será la autoridad hacendaria, la cual procederá a la ejecución de las sanciones que, en su caso, imponga esta autoridad, en cuyo procedimiento coactivo valorará la suficiencia de recursos para garantizar el cobro de estas.

Por lo anterior, la sanción económica que, por esta vía, **se impone** resulta adecuada, pues la mencionada organización **RSP** que pretende constituirse como partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, según criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-419/2012.⁶⁶

En **conclusión**, a consideración de esta autoridad, conforme a lo descrito en cada uno de los apartados que integran la presente individualización de la sanción, la multa impuesta a la organización de ciudadanos **RSP** se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y que, por tanto, no constituyen una afectación a la organización de ciudadanos sancionada.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el importe de la multa impuesta en esta resolución, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>. La organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas A.C.**, deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme. Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

⁶⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00419-2012.htm>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

No obstante, debe señalarse que la emisión de la presente resolución acontece previo a que este Consejo General se pronuncie respecto de la obtención de registro como partidos políticos nacionales de las Organizaciones de Ciudadanos que presentaron solicitud formal para tales efectos. De tal suerte que la actual calidad transitoria perfectible de la organización **RSP** da lugar a formular las consideraciones siguientes.

Al respecto, nos encontraremos ante una organización de ciudadanos que, si logra perfeccionar su pretensión de constitución, obteniendo una nueva calidad al ser registrada como partido político nacional, dicha circunstancia traerá aparejadas consecuencias de derecho consistentes en la adquisición de derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que el marco jurídico prevé a los entes de interés público denominados partidos políticos.

En el caso concreto, una de las consecuencias de derecho relevantes lo será el acceso a las prerrogativas del financiamiento público. Al respecto este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG98/2020, aprobó que en el supuesto de que organizaciones de ciudadanos obtengan su registro como partido político nacional, a partir de la fecha de efectos constitutivos, se deberá redistribuir el financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para el resto del ejercicio dos mil veinte, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y tomando en cuenta la totalidad de Partidos Políticos Nacionales que para entonces cuenten con registro vigente; por lo que al momento de la emisión de la presente resolución la organización **RSP** que presentó solicitud formal de registro para constituirse como partido político nacional sólo tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que forme parte de su esfera jurídica.

En sentido contrario, podría acontecer que la organización **RSP** no cumpla con los requisitos previstos por la normativa, ante lo cual dichas ficciones jurídicas pasarían a un proceso de extinción, sin que las consecuencias de derecho previstas para los partidos políticos nacionales pudieran presentarse.

Ahora bien, dada la coyuntura temporal expuesta, este Consejo General considera ha lugar a fijar criterio en torno al procedimiento de ejecución de sanciones que operará.

Por tanto, tomando en consideración que la presente resolución se emite previo a conocer la determinación de obtención de registro conducente, y bajo una función integradora, se estima apegado a derecho sujetar la elegibilidad del procedimiento de pago de sanción a una condición suspensiva cuyo hecho futuro de realización incierta corresponderá a la obtención o no de registro como partido político nacional.

Es así, que el pago de la sanción quedará supeditada a los supuestos siguientes:

1. En caso de obtener el registro como partido político nacional, la sanción determinada se cobrará con cargo al financiamiento público que eventualmente reciban dada su nueva calidad de partido político nacional.
2. En caso de **no** obtener el registro como partido político nacional, **RSP** procederá, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, debiendo pagar el importe de la multa impuesta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, conforme a lo asentado al inicio del presente apartado.
3. Bajo el supuesto anterior, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, se dará vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro de la sanción conforme a la legislación aplicable.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁶⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, **SENCILLO** Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acreditó la infracción imputada a la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas, A.C.**, por permitir la intervención de una organización gremial, en las actividades para su conformación como partido político nacional, conforme a lo asentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone a la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas, A.C.**, una multa de **cinco mil (5,000) unidades de medida de actualización** vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la conducta acreditada, equivalente a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando **TERCERO**, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**.

TERCERO. En el supuesto de que la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas, A.C.**, obtenga su registro como partido político nacional, la sanción determinada se cobrará con cargo al financiamiento público que eventualmente reciban dada su nueva calidad de partido político nacional.

CUARTO. En caso de que la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas, A.C.**, no obtenga el registro como partido político nacional, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procederá a pagar la multa impuesta ante a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

QUINTO. En caso de que la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas, A.C.**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO**.

SEXTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PVEM/CG/48/2020

Notifíquese. Personalmente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C. (RSP), por conducto de su respectivo representante; en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, al **Partido Verde Ecologista de México** por conducto de su representante ante este Consejo General; y **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**